

CON-011-2014-J*
10 de marzo de 2014

**SEÑORA
SIANY VILLALOBOS ARGÜELLO
PRESIDENTA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Estimada señora:

En atención a la moción de orden N°10-58 aprobada por la Comisión que usted preside, en Sesión Extraordinaria N°58 del jueves 20 de febrero de 2014, mediante la cual se solicita consultar a este Departamento de Servicios Técnicos, el texto del Dictamen Afirmativo de Mayoría del expediente N° 18.945, *“Aprobación del Financiamiento al Proyecto de Rehabilitación y Extensión de la Ruta Nacional N° 32 Sección Cruce Ruta 4 – Limón”*, presento el informe solicitado a continuación:

INFORME JURÍDICO AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 18.945

Sobre las modificaciones del texto dictaminado en general

En el Informe Técnico que este Departamento presentó a este proyecto en su versión original¹, se observaba que los dos primeros artículos del proyecto, los que aprueban los distintos contratos de financiamiento, son de una naturaleza jurídica distinta a los restantes artículos que se acompañan como normas de ejecución:

“La aprobación legislativa que busca este proyecto en sus dos primeros artículos, obviamente no es actividad legislativa ordinaria, sino una competencia especial de control político prevista en nuestra Constitución Política en el artículo 121 inciso 15), consecuentemente corresponde a la Asamblea Legislativa “aprobar o improbar” los contratos de empréstito sin que pueda introducir modificaciones en lo negociado por el Poder Ejecutivo en los textos de los respectivos Convenios y contratos.

Diferente situación es con respecto a los restantes 20 artículos del proyecto que acompañan a los dos primeros, y que son normas de ejecución, relacionadas pero independientes de la aprobación legislativa. Estas normas de ejecución, sí constituyen actividad legislativa ordinaria.”

¹ Departamento de Servicios Técnicos. Oficio ST-228-2013 J del 9 de diciembre de 2013.

El Dictamen que ahora se consulta, a partir de las mociones que se le fueron aprobando al texto sustitutivo presentado por los señores y señoras Diputadas, solo vienen a modificar las normas de ejecución, a partir del artículo 3 del proyecto, y no las normas que aprueban el financiamiento (artículos 1 y 2), pues dichos contratos son resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, único que tiene competencia para modificarlos por la vía de la renegociación con las Partes involucradas.

En este sentido, las modificaciones que ahora se analizarán a las normas de ejecución, son todas de orden menor, pues lo sustantivo del proyecto, las normas que son precisamente de aprobación legislativa (artículos 1 y 2) no han sido modificadas.

Aspectos de forma: Idioma auténtico de los contratos de préstamo

Una de las observaciones que este Departamento había hecho con respecto a las normas de aprobación del financiamiento tenía que ver con aspectos de forma en la presentación del proyecto a la Asamblea, más que con el fondo o el contenido de los contratos de financiamiento propiamente.

Al respecto habíamos indicado lo siguiente:

“Nótese que este Contrato fue suscrito en dos originales en inglés, y no consta ninguna traducción como texto auténtico, de modo que el único texto oficial, es precisamente el texto en inglés, el cual no ha sido aportado al expediente legislativo.

Este Departamento recientemente se refirió a ese tema de los textos auténticos de los convenios internacionales, lo cual es totalmente aplicable para este caso de contrato administrativo internacional:

“...Tal como lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional en los casos en que haya de requerirse aprobación legislativa a un Convenio Internacional que no cuente con versión auténtica en idioma español, se hará entonces necesario, en virtud del principio de publicidad, contar con una traducción oficial, que garantice el pleno entendimiento y conocimiento de lo que se está aprobando.

Esta traducción oficial debe acompañar los textos auténticos, pero no los sustituye. La razón es clara, lo que se está aprobando es el texto auténtico y la traducción oficial es solo un requisito de publicidad a lo interno de ese proceso legislativo de aprobación pero no tiene validez en el plano internacional

El Poder Ejecutivo ha presentado a la corriente legislativa un texto producto de una traducción oficial llevada a cabo en el mismo Ministerio,

pero no ha acompañado con el proyecto los textos auténticos que en definitiva son los que tienen que someterse a aprobación..."

(CON-037-2013 J)

El texto auténtico (en inglés) debe constar en el expediente del proyecto que se somete a aprobación. La traducción oficial al español, es un requisito de publicidad con validez a lo interno de nuestro trámite de aprobación.

Esta asesoría advierte respetuosamente sobre la necesidad de hacer constar los textos auténticos en el expediente legislativo.

Dado que con la presentación del texto sustitutivo, no se aportaron los respectivos contratos de empréstito en su idioma auténtico (contenidos en el artículo 2 del proyecto), y dicha situación se mantiene entonces con respecto al texto dictaminado, esta asesoría se ve en la necesidad de reiterar en forma muy respetuosa, la necesidad de que se hagan constar en el expediente legislativo los contratos en su idioma original, pues se trata de un asunto de forma, pero bastante importante.

No se trata obviamente de presentar los textos originales, sino al menos las copias certificadas de dichos textos, como es común en estos casos.

Nótese que incluso, las observaciones que se habían realizado sobre la traducción, algunas de las cuales ya fueron corregidas, aunque otras se mantienen, es una discusión que carece de interés en caso de que se aporten los contratos en su idioma original.

Lo anterior, porque no tiene ningún sentido hacer un ejercicio de interpretación sobre cualquiera de sus normas, cuando no se cuenta con el texto en idioma auténtico, único válido en caso de tener que recurrir a cualquier medio jurisdiccional o arbitral.

En atención a que la aprobación legislativa debe otorgarse sobre los textos auténticos y no sobre una mera traducción, considera esta asesoría que este importante aspecto de forma no ha sido superado, y siendo grave, debe ser corregido para no acarrear vicio de inconstitucionalidad sobre el proyecto, pues obviamente al aprobar una traducción y no el texto oficial, se violenta gravemente la certeza jurídica.

Modificaciones a las normas de ejecución

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en caso de ser necesario y con base en el seguimiento financiero del proyecto y la evolución económica internacional, suscriba operaciones cambiarias que permitan reducir su exposición ante riesgos cambiarios. Para la contratación de estas coberturas se autoriza al Ministerio de Hacienda a definir los procedimientos reducidos de Contratación Directa, invitando al menos a tres oferentes.

Este artículo fue adicionado por moción al texto sustitutivo el mismo día en que se presentó dicho texto a la Comisión.

Lo primero sobre lo que se debe reflexionar, es si es conveniente o no, introducir una norma de este tipo, en la medida que vendría a establecer un régimen especial a nivel legal, que eventualmente viene a desaplicar la regulación ya existente, la cual es mucho más detallada y cautelosa si se quiere, pero está establecida solo a nivel reglamentario.

Efectivamente, el artículo 185 de la Constitución Política dispone que *“La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.”*

Por su parte, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos ² definiendo las competencias legales de la Tesorería Nacional, ya contempla esta posibilidad de realizar operaciones de cobertura de riesgo, pero remite los procedimientos a definición reglamentaria:

“ARTÍCULO 73.- Operaciones de cobertura de riesgo

En procura del mayor beneficio para el tesoro público, la Tesorería Nacional, en consulta con el Banco Central de Costa Rica, podrá adquirir instrumentos formalmente definidos en los mercados internacionales para la cobertura del riesgo cambiario o de tasas de interés, o bien adquirir divisas anticipadamente, de conformidad con la reglamentación que se dictará para el efecto. En dichas operaciones deberán imperar los principios de publicidad, seguridad y transparencia.”

De conformidad con este artículo, desde el año 2002, existe un Reglamento para este tipo de operaciones de cobertura de riesgo³, que impone un detallado procedimiento que incluye estudios técnicos de justificación de la operación, con la conformación de una Comisión de alto nivel (viceministros, Tesorero Nacional, Gerente del Banco Central) para definir las bases de la precalificación y la adjudicación, un procedimiento de licitación pública internacional con 10 bancos de primer orden, la exigencia de invitación directa para los precalificados, un régimen recursivo y la exigencia de garantías tanto de participación como de cumplimiento.⁴

Siendo entonces que ya existe un procedimiento muy técnico y detallado, con bastantes garantías para los intereses del Estado, resulta conveniente reflexionar sobre la necesidad de introducir una norma de este tipo, que vendría a facilitar o flexibilizar los procedimientos (por ejemplo, con el requisito

² Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001.

³ Decreto Ejecutivo N° 30.655 del 21 de agosto de 2002, *“Reglamento al artículo 73 de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001”*.

⁴ Al final de este Informe, como Anexo, se incluye el texto completo del Reglamento citado.

de solo invitar a tres oferentes, sensiblemente de menor rigurosidad que lo que exige el reglamento) sin que haya una justificación de fondo.

A criterio de esta asesoría, esta norma es innecesaria porque lo que pretende es algo que ya está suficientemente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, con más detalle y mejores garantías, pero que eventualmente quedaría desaplicada ante la superioridad jerárquica (rango legal) de la norma propuesta.

ARTÍCULO 4.- Creación de la Unidad Ejecutora y su ámbito de competencia.

En el Informe al texto original, no se habían hecho observaciones a este artículo, indicando que la creación de la Unidad Ejecutora y la creación de un régimen especial en materia de contratación administrativa, siempre sujeto a los principios constitucionales, es lo usual y lo común en este tipo de proyectos de aprobación de empréstitos.

Ahora, en el Dictamen, se introducen pequeñas modificaciones,⁵ que se mantienen todas en la línea de asuntos de conveniencia u oportunidad que no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

Así, la designación de las plazas nuevas a crear en la Unidad Ejecutora como plazas de régimen de confianza, el plazo máximo para disolución de dicha Unidad una vez ejecutado el empréstito, y la obligación de concursar dichos nombramientos, no solo no presentan problemas jurídicos, sino que son adiciones lógicas y convenientes desde la óptica de la racionalidad y la transparencia que debe privar en este tipo de actuaciones.

La adición de los tres últimos párrafos que impone plazos y establece recursos admitidos sobre las eventuales contrataciones administrativas que realice esta Unidad Ejecutora, están en la misma línea de excluirlas del régimen común, lo cual es absolutamente válido, en tanto se respeten los principios constitucionales en la materia.

Este artículo no presenta problemas jurídicos ni constitucionales.

ARTÍCULO 5.- Contratación del Gestor de Proyecto.

⁵ Al final de este Informe, como Anexo II, se incluye un cuadro comparativo del texto base con el texto del Dictamen que permite visualizar de formas más fácil los cambios introducidos.

En este artículo, y en la línea de la recomendación que había emitido este Departamento en su informe, el cambio consiste en introducir como segunda opción, ante la eventualidad fallida de la contratación internacional de un gestor, la posibilidad de contratar directamente la UNOPS, organismo operativo de las Naciones Unidas, pero siempre dejando la posibilidad abierta de que esta opción no resulte viable, para lo cual se procedería entonces al concurso nacional.

La otra modificación importante es que este contrato del gestor, se somete obligatoriamente al refrendo de la Contraloría General de la República como requisito de validez y de eficacia.

Este artículo no presenta problemas jurídicos.

ARTÍCULO 6.- Verificación de la Calidad y Apoyo en la Revisión de Diseños.

Esta asesoría no había hecho objeciones a esta norma, en el entendido de que es una autorización genérica para contratar servicios con organismos de entidades autónomas, que ya cuentan con la habilitación legal a esos efectos.

Las modificaciones que incorpora este artículo son básicamente de redacción, pues en el caso del LANAMME remite a la ley que ya faculta o habilita la contratación de este órgano para la fiscalización de la calidad de la red vial nacional (Ley 8114)⁶. No presenta problemas jurídicos.

ARTÍCULO 7.- Prohibición de participar en el proyecto.

En el Informe original, esta asesoría había manifestado que la redacción de este artículo era tan malo que en la práctica era inoperante.

Con los cambios propuestos se ha tratado de eliminar en mucho los defectos que contenía, en particular la excepción poco lógica del párrafo segundo.

Sin embargo, pese a la mejora técnica que representa el cambio, todavía guardamos reservas en cuanto a que esta norma pueda ser realmente útil al efecto que se propone.

Dos serían las objeciones a la redacción: Mantener en el primer párrafo la innecesaria coetilla de que la prohibición para contratar con contratistas o subcontratistas que ejecutarán la obra negociada se aplica “*cuando dicha*

⁶ Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley N° 8114 del 4 de julio de 2001. En la definición del destino del impuesto único a los combustibles, esta ley en su artículo 6°, faculta el uso de dichos recursos en la contratación del organismo de la UCR para garantizar la fiscalización de la calidad de la red vial nacional.

retribución sea financiada con recursos provenientes del empréstito o con recursos públicos presupuestados para el proyecto, sea o no como parte de la contrapartida de dicho empréstito.”

La obligación de determinar la procedencia de los fondos, con los cuales un contratista podría remunerar a un ex negociador, impone una condición de difícil demostración, y muy fácilmente eludible, por lo que hace que el supuesto de la prohibición sea muy difícil de configurar y por ende de aplicar.

Piénsese algo tan simple como que el contratista manifiesta que la contratación con el ex negociador no es a cargo de recursos del empréstito, sino propios o independiente, con lo cual el supuesto de la prohibición queda sin sustento.

Imponer una prohibición en dichos términos es casi equivalente a no imponerla, a efectos prácticos.

En el segundo párrafo, si bien se ha eliminado la excepción de los funcionarios públicos, con la redacción actual, el párrafo queda truncado y sin sentido.

Si lo que se quiere es que los funcionarios públicos puedan participar con el contratista a cargo de los recursos del Estado, no hace falta incorporar ninguna excepción, pues la prohibición es solo para contrataciones con cargo o remuneradas por el contratista.

En criterio de esta asesoría, la redacción de esta norma puede mejorarse todavía a fin de no hacerla inoperante. En tratándose de un asunto de oportunidad y conveniencia, y no de un problema de legalidad o constitucionalidad, nos limitamos a dejar hecha la advertencia en los términos indicados.

ARTÍCULO 8.- Normativa aplicable.

Este artículo no presenta ningún problema jurídico, ni constitucional, en la medida que se limita a reiterar lo ya establecido en cuanto a jerarquía de las normas.

De este modo, ningún contrato de empréstito o convenio internacional puede estar en contraposición de lo que dispone la Constitución Política, pero su contenido prevalece sobre la legislación ordinaria ⁷ (párrafo 1).

La modificación introducida con el Dictamen, fue que en lugar de remitir supletoriamente a la legislación ordinaria en materia de contratación administrativa, se dispuso, vía legal, esto es por norma de ejecución, que el contrato administrativo que se celebre para ejecutar el proyecto cuyo

⁷ Así lo dispone el párrafo segundo del inciso 19) del artículo 140 de la Constitución Política.

financiamiento se está aprobando, se someta al ordenamiento jurídico costarricense en todos sus alcances (párrafo 2).

Dado que de no indicarlo, así es como tendría que ser, reiteramos que su contenido es técnicamente innecesario.

ARTÍCULO 9.- Del Contratista.

La designación directa del contratista, vía legal y sin concurso público, es uno de los aspectos más polémicos de este proyecto, y sobre el cual vale la pena detenerse y reflexionar.

El artículo 182 de la Constitución Política dispone:

“ARTÍCULO 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

Hay entonces un mandato constitucional, para que los contratos de construcción de obra pública deban adjudicarse por concurso público, según las modalidades que se determinan por ley.

En esta materia, hay una obligación genérica de rango constitucional (concurso público) pero los detalles, la modalidad y los montos involucrados, por la misma disposición constitucional se reservan o remiten a la ley.

Por su parte, la Ley de Contratación Administrativa⁸, que sería el desarrollo legal de esa remisión constitucional, dispone:

“Artículo 2º - Excepciones

Se excluyen de los procedimientos de concurso establecidos en esta ley las siguientes actividades:

(...)

b) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.

(...)”

⁸ Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995

La ley contempla en este mismo artículo, en su párrafo segundo, como otra exclusión legal la contratación de empréstitos públicos; sin embargo, aquí estamos analizando el tema de la designación directa del contratista, que es un tema aparte e independiente.

Este proyecto de financiamiento se ha presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación como un “contrato atado” afirmando que por disposición del Gobierno chino, la concesión del préstamo va ligada a la obligación de ratificar la designación de un contratista chino, que haga el Gobierno chino, tal como efectivamente lo propone este artículo.

En el informe original, este Departamento había advertido:

“Si se afirma que este compromiso es “atado”, debe hacerse constar tal condición, a fin de analizar la viabilidad jurídica de su implementación. Pero si se pretende presentar la ejecución como un hecho independiente y aislado, e incluso posterior a la aprobación del financiamiento, entonces no hay base jurídica para seleccionar un contratista directamente sin los procedimientos concursales que exige nuestra Constitución Política para el desarrollo de infraestructura pública (artículo 182), ni hay ninguna norma en que válidamente se pueda fundamentar esta excepción.

Dicho de forma más simple: No es posible por ley dispensar el requisito establecido en el artículo 182 de la Constitución Política de algún tipo de concurso o licitación para adjudicar la ejecución de esta obra, si no es precisamente porque se trata de una condición “atada” al mismo empréstito público, caso en el cual habría que analizar la juridicidad de este ligamen.

Se advierte entonces que falta acreditar la condición o el compromiso de designar a la empresa escogida por el Gobierno chino junto con la concesión del empréstito.

Si esa condición, y la posterior designación de la empresa china, es un compromiso jurídico que adquirió nuestro país, debe hacerse constar el respectivo documento, a fin de valorar su viabilidad jurídica, pues en lo aportado a esta Asamblea Legislativa no consta dicho compromiso.”

En síntesis, este Departamento había advertido que del contrato marco del artículo 1 y que de los contratos de financiamiento del artículo 2, con la documentación que había sido aportada al expediente, **NO QUEDABA ACREDITADO** al menos, el acuerdo entre Estados, que constituiría la excepción válida que contempla el artículo 2° de la Ley de Contratación Administrativa, para dispensar del procedimiento de concurso público en la designación del contratista.

El asunto, tal como lo planteaba el Departamento en esa oportunidad era bastante simple:

Si del Convenio Marco, o de los contratos de empréstito, se desprende que el contratista debe ser designado directamente sin concurso público, entonces no es necesario ratificar esa designación en la ley de aprobación.

Pero si de esos instrumentos no se desprende el Acuerdo entre Estados que constituye la excepción válida de la Ley de Contratación Administrativa, entonces, ni aunque se incorpore vía legal, como norma de ejecución, la designación directa del contratista no sería válida, porque estaría violentado una obligación constitucional (artículo 182).

En criterio de esta asesoría, la excepción de acuerdo entre Estados, **NO SE ACREDITABA** con la documentación aportada al expediente:

Lo anterior, porque el único Acuerdo entre Estados que consta en el expediente es el del artículo 1, y los contratos de empréstito objeto de aprobación del artículo 2, ni siquiera cumplen la condición de ser celebrados “*con sujetos de derecho internacional público*”.⁹

Véase que en el caso de los empréstitos, ni siquiera se trata de un Acuerdo entre Estados, de Gobierno a Gobierno, sino que una de las Partes es el EXINBANK, el cual no es sujeto de derecho internacional público, ni tampoco están sometidos o se rigen por normas de derecho internacional público, lo que les confiere a dichos empréstitos o contratos, la naturaleza jurídica de acuerdos administrativos internacionales.

Incluso, resulta contradictorio justificar la designación directa del contratista en los contratos de empréstitos, cuando éstos mismos declaran en su articulado que son jurídicamente independientes del Contrato Comercial que se suscribe entre el contratista y el CONAVI, o sea el contrato de ejecución del empréstito.

⁹ Opinión diferente a la sostenida por esta asesoría manifestó la Procuraduría General de la República, en lo que sin embargo parece un criterio bastante contradictorio. Efectivamente en la Opinión Jurídica OJ-102-2013 del 2013, la Procuraduría empieza analizando la naturaleza jurídica de los contratos de empréstito sometidos a aprobación, para concluir “*que los convenios de préstamo (...) no pueden ser considerados como acuerdos o tratados internacionales...*” (Apartado II pág. 5) Opinión que compartimos plenamente, pues se tratan de contratos administrativos internacionales, esto por cuanto ni el EXIMBANK es un sujeto de derecho internacional público, pero más importante aún, porque dichos contratos no están sometidos al derecho internacional público, sino al derecho interno de un Estado (China). Sin embargo, y esto es lo que resulta contradictorio, después de haber determinado que no son acuerdos entre Estados, cuando analiza la designación del contratista, la justifica precisamente en esa condición: “*El artículo del proyecto de ley que establece una excepción al régimen de licitación, al ratificar la selección de la empresa contratista CHEC (...) no puede considerarse como desmedido, en tanto la misma Ley de Contratación Administrativa contempla en el inciso b) de su artículo 2 como un supuesto de excepción a los procedimientos de concurso. “Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional”.* (párrafo 4° de la página 8). La contradicción resulta evidente.

Así está expresamente en los artículos 8.3, de ambos empréstitos, incluidos en el artículo 8 de Asuntos Misceláneos, tanto del Contrato Concesional de Crédito, como del Contrato Comercial de Crédito.

En un primer momento, incluso se había advertido que la ausencia del Contrato Comercial CONAVI – CHEC vaciaba de contenido la aprobación del empréstito que se pretendía, porque no permitía valorar la contrapartida del financiamiento aprobado, siendo que dicha contrapartida se estaba entregando “atada” a un contratista designado directamente.

A la fecha de la aprobación del Dictamen, el Contrato Comercial fue aportado al expediente legislativo, pero no forma parte de la ley de aprobación, y más aún, no contiene los alcances del proyecto, la definición de las obras que se contratarán con el financiamiento que se somete a aprobación.

La designación del contratista es un acto no atinente a las competencias propias de la Asamblea Legislativa

En este punto, más que alertar sobre la falta de elementos técnicos de juicio que permitan a los señores y señoras Diputadas ejercer un juicio discrecional sobre la conveniencia u oportunidad de la ratificación de un contratista designado en forma directa; lo que conviene es reflexionar en primer lugar sobre la constitucionalidad, o sobre la conveniencia misma, de someter dicha designación a ratificación por parte de la Asamblea Legislativa.

El artículo 121 inciso 15) de la Constitución Política establece claramente como una competencia exclusiva de la Asamblea *“aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo”*.

Se trata claramente de una potestad especial de tutela política, sobre la actuación del Poder Ejecutivo. De la misma forma que la Asamblea Legislativa aprueba el Presupuesto de la República, así también esta potestad de control o tutela se ejerce sobre el endeudamiento externo.

Pero lo que salta a la vista, es que NO es competencia de la Asamblea Legislativa aprobar la designación de contratistas, o la escogencia misma de éstos, lo cual es claramente una potestad administrativa que corresponde entonces al Poder Ejecutivo.¹⁰

¹⁰ El artículo 140 de la Constitución Política dispone que corresponde al Poder Ejecutivo (Presidente y Ministro conjuntamente): *“10).- Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y **ejecutarlos** una vez aprobados por la Asamblea Legislativa...”*

Lo que pretende este proyecto, es por lo menos “atípico” en el sentido de que no es ni una potestad especial de control, ni constituye actividad legislativa ordinaria en sentido material.

No puede ser de otro modo, porque el diseño constitucional de distribución de competencias entre los distintos Poderes del Estado atiende claramente a la naturaleza y posibilidades reales, de cada uno de estos Poderes.

La decisión administrativa de escoger o ratificar un contratista para que ejecute una obra pública tiene un elemento altamente técnico, del cual carece por completo la Asamblea Legislativa.¹¹

La Asamblea Legislativa no es un poder “técnico”, sino uno político, y por eso las decisiones estrictamente técnicas, como la de valorar si una obra de infraestructura como la propuesta se ajusta o no al precio pactado, dependiendo de los alcances de dicha obra y de sus especificaciones técnicas, es un asunto para el cual la Asamblea Legislativa no tiene competencia.

No corresponde sencillamente a la Asamblea designar, escoger o ratificar los contratistas para la ejecución de las obras, por lo que esta asesoría recomienda llana y simplemente eliminar del proyecto toda referencia al contratista y limitar el proyecto a la aprobación del financiamiento.

Tal como lo expresaron en su oportunidad tanto la Contraloría General de la República, como la Procuraduría General de la República, el Contrato Comercial (con el contratista ya designado) tendrá que ir necesariamente a refrendo del órgano contralor. (Esta recomendación ya fue recogida expresamente en el artículo 10 del Dictamen, como adelante se analizará)

Será en ese momento, y con el criterio técnico de la Contraloría General de la República que se determine si la aprobación del financiamiento, tal como ha sido presentado a la Asamblea Legislativa es suficiente, o concede base jurídica suficiente, como para tener por válida la excepción de concurso público en la designación del contratista, o si es un requisito constitucional que no puede obviarse.

¹¹ Son los contratos de explotación de servicios y bienes públicos (contemplados en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política), no los de adjudicación de construcción de obra pública, los que requieren aprobación legislativa; pero aún en estos casos, la aprobación legislativa no los exime de su normal trámite administrativo. Véase el artículo 140 de la Constitución Política, ya citado, en su inciso 19): **“ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...) 19.- Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado. [La designación de un contratista para la construcción de una obra pública o es ninguna de esas situaciones] La aprobación legislativa a estos contratos nos dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo...”**

Pero lo importante del caso, es que esa decisión, no debe verse distorsionada por el hecho de que la Asamblea Legislativa haya otorgado previamente una aprobación legislativa, para un acto típicamente administrativo, para el cual realmente no tiene ni la competencia técnica para valorar, ni han sido presentados con el proyecto los elementos o documentos que habrían permitido esa valoración.

De la misma forma que con el proyecto de aprobación del financiamiento no han sido aportados ni el Contrato Comercial, el cual no forma parte de la ley de aprobación, ni los alcances o elementos técnicos del proyecto que permitan valorar, al menos de forma general la conveniencia o idoneidad del contratista, haciendo una relación del precio pactado, con las obras a desarrollar; - de la misma forma, insistimos, que esto no ha sido presentado con el proyecto - , no se puede pretender entonces que la Asamblea Legislativa otorgue una confirmación o ratificación de un acto esencialmente administrativo, “a ciegas”, por carecer de los elementos que le permitirían valorar dicha decisión.

Aún cuando dichos elementos técnicos hubieran sido presentados con el proyecto, - que no lo han sido - , lo cierto del caso es que la Asamblea es un órgano político, que no tiene competencia técnica para pronunciarse sobre aspectos o decisiones que son claramente resorte de la Administración.

La ratificación del contratista se constituiría entonces en un indebido traslado de responsabilidades, de la Administración hacia la Asamblea, cuando lo correcto es que habiendo negociado, o al menos aceptado, el financiamiento en la forma “atada” que se ha dicho, corresponde entonces al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de lo actuado, lo cual como ha quedado dicho antes, quedará dilucidado cuando la Contraloría General de la República se pronuncie sobre el refrendo del Contrato Comercial.

Esta asesoría recomienda por lo anterior, eliminar de la ley de aprobación del financiamiento, toda referencia a la designación del contratista, teniendo en consideración además, que si dicha designación directa es válida jurídicamente a partir de los contratos de financiamiento aprobados, entonces no es ni siquiera necesario enunciarlo en la ley; y si no lo fuera, entonces tampoco sería suficiente con que fuera incluido expresamente como una norma de ejecución.

Dado que la viabilidad del procedimiento escogido se desprende únicamente del financiamiento pactado, y no de ninguna norma de ejecución, no tiene sentido entonces introducir una norma de este tipo, en contraposición o a contrapelo de las competencias naturales de la Asamblea Legislativa, y con un indebido descargo de responsabilidades por parte del Poder Ejecutivo, siendo que además puede traer eventualmente consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad por las razones antes apuntadas.

ARTÍCULO 10.- Constitución de la sociedad anónima nacional.

Esta norma incorpora dos importantes modificaciones: En primer lugar, elimina la posibilidad que otorgaba el último párrafo del anterior artículo 9, de que la sociedad anónima nacional a conformar por parte del contratista, no fuera 100% de su propiedad del capital accionario, con lo cual, y fue la advertencia que había hecho este Departamento, se posibilitaba el ingreso, por vía de acciones, hasta en un 49% del capital, de terceros ajenos a la operación, lo cual a todas luces era indebido.

Con la nueva redacción del artículo, se elimina ese párrafo, y ese es el segundo cambio, se establece que la sociedad anónima nacional, deberá ser en un 100% capital accionario del Gobierno chino.

Estos es un cambio muy importante, y constituye un error que debe ser analizado con detenimiento.

Lo anterior, porque una cosa es que el contratista (en este caso CHEC) constituya una sociedad nacional siendo el dueño de la totalidad del capital social, y otra muy distinta, es que el Gobierno chino pase a la condición de contratante, o de co-contratante junto con CHEC.

La redacción no está del todo clara, pues la obligación de constituir la sociedad nacional se impone al contratista (CHEC), de donde se desprende que no es lógico, que sea el Gobierno chino quien venga a ser el propietario del 100% del capital social.

Respetuosamente se sugiere revisar el sentido de esta disposición. En todo caso, y siguiendo la recomendación de eliminar del proyecto todos los aspectos administrativos o de ejecución que correspondan al contratista, esta norma debería modificarse o más propiamente incluirse en el Contrato Comercial, más que en la ley de aprobación del financiamiento.

ARTÍCULO 11.- Eficacia del contrato comercial.

Ya se mencionó antes, lo conveniente que sería que se eliminara de la ley de aprobación del financiamiento cualquier relación al contratista, y asimismo la advertencia que formularon tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría, de que el Contrato Comercial necesariamente debía contar con el refrendo del ente contralor, no obstante fuera o no aprobado legislativamente.

Estas observaciones se han acogido, y se introducen en este artículo, donde se pasa entonces de la eficacia del Contrato Comercial con la sola aprobación del financiamiento, al requisito de validez y eficacia del refrendo contralor.

En línea con lo anteriormente esbozado, esta parece la solución jurídicamente más conveniente, porque como reiteramos, la ejecución del financiamiento que aquí se pretende aprobar, y todos sus aspectos relacionados, como el Contrato Comercial, escapan de las competencias naturales de la Asamblea Legislativa.

Vale reiterar entonces qué disposiciones atinentes al Contrato Comercial deberían ser excluidas de la ley de aprobación, máxime cuando se limitan a reiterar lo que ya está establecido en el ordenamiento jurídico, como la necesidad del refrendo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Con respecto al párrafo segundo, hay que decir además que la disposición es poco menos que inoperante, pero sobre todo absurda en caso de que tengan que llevarse a cabo sus efectos: Exigir una declaración jurada al contratista (el contratista es una empresa, si acaso se podría exigir a sus representantes) no tiene más efecto jurídico que pretender una declaración de buena voluntad del contratista.

Quizás, el intento de reducir aspectos tan importantes como la idoneidad del contratista al recurso de una declaración jurada, sea reflejo de la forma como se tramitan en nuestro derecho interno aspectos de la contratación administrativa; pero abordar con esa falta de criterio una contratación internacional, realmente millonaria, sencillamente resulta absurdo.

¿Qué efecto jurídico puede tener dicha declaración jurada? ¿Demostrar falsedad documental del contratista para tener por rescindido el contrato por ese motivo? ¿Exigir responsabilidad penal al representante del contratista o quien quiera que haya brindado esa “garantía” de honorabilidad, siendo que quizás ni se encuentre en territorio nacional?, y sobre todo: ¿Qué garantía real significa tal declaración?

Mientras por un lado se pretende designar directamente un contratista sin concurso público, proponiendo la aprobación legislativa para dicha actuación, se pretende “sanear” aspectos como la razonabilidad del precio y la idoneidad del contratista con base en su historial, con una declaración jurada.

Esta asesoría, nuevamente llama la atención de la forma más respetuosa, para que se revise dicha pretensión, que solo conduce a confusión en la medida que se intenta justificar una designación con un argumento que realmente no tiene ningún valor jurídico, por lo que sencillamente no debe ser objeto de la ley de aprobación del financiamiento.

ARTÍCULO 12.- De los desembolsos del Financiamiento.

Los desembolsos del financiamiento se van a realizar mediante pagos directos al Contratista; no obstante, en caso de que se dé algún desembolso al Gobierno, le aplica el principio de Caja Única del Estado.

Todos los desembolsos y aportes de recursos que ingresen a las cuentas de China Harbour Engineering Company Limited (CHEC) relacionados con el proyecto, se tomarán para efectos tributarios como desembolsos realizados en Costa Rica y deberán ser declarados a la administración tributaria costarricense.

Este artículo es totalmente nuevo. No debe olvidarse que los propios contratos de empréstito establecen un procedimiento para los desembolsos, que obviamente debe ser respetado. (En esencia, es el propio Gobierno quien a través de su representante solicita los retiros de la cuenta que le ha sido asignada por el Banco prestamista).

De modo que esta norma debe entenderse dentro del esquema de la ejecución final de ese procedimiento y a lo interno de las gestiones de nuestro país.

No se observa un procedimiento especial al que debería utilizarse si no se indicara nada al respecto. En todo caso, esta norma debe relacionarse con el siguiente artículo que exige la debida incorporación al Presupuesto de los recursos del empréstito, de conformidad con la disposición constitucional. (Artículo 177 de la Constitución Política).¹²

Si los recursos se presupuestan, la forma como se ejecuten posteriormente es un asunto operativo que no presenta problemas jurídicos.

ARTÍCULO 13.- Incorporación de los recursos al presupuesto nacional.

Facúltese al Poder Ejecutivo para que, vía decreto ejecutivo, incorpore a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República los recursos provenientes del Convenio de Préstamo Concesional N°1420203052013111013 y el Contrato de Crédito de Comprador de Exportación N° 1420202052013211015, ambos aprobados por medio de la presente Ley.

Este artículo es nuevo y presenta graves problemas de constitucionalidad, esto es introducir una norma atípica en una ley ordinaria, similar a lo que ocurre cuando se introduce este tipo de normas en la ley de presupuesto.

Obsérvese, que la Ley de Presupuesto es especial, por consiguiente no es posible por una ley ordinaria venir a autorizar la incorporación de recursos.

Los artículos 176 y 180 de la Constitución Política son muy claros al disponer que:

¹² Especial importancia cobra el párrafo final de este artículo: "(...) El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria".

“Artículo 176.- El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables...”.

“Artículo 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y solo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo. Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior...”.

De lo anterior se desprende, la tutela del principio de legalidad en materia presupuestaria, sea, la iniciativa que sobre esta materia tiene el Poder Ejecutivo y el control que ejerce la Asamblea Legislativa sobre los ingresos y gastos del Estado.

Para mayor abundamiento el voto de la Sala Constitucional 5500-2000 señala:

“El principio de legalidad presupuestaria se deriva del contenido de los artículos 176 y 180 constitucionales, fundamentalmente de este último...Tal como se señala en la acción, como autorización, como autorización limitativa, el presupuesto determina la legalidad de los gastos públicos, de tal suerte que la Administración puede disponer de los fondos únicamente en la forma y medida contemplados en la correspondiente norma presupuestaria. Si dicha norma es la que habilita al Estado para la realización del gasto, cualquier variación que se pretenda hacer en el destino asignado a los fondos, igualmente debe satisfacer este principio constitucional, de ahí que sea indispensable tramitar la respectiva modificación presupuestaria...**En consecuencia, no puede perderse de vista que la norma presupuestaria habilitante es un requisito para hacer efectivo cualquier gasto que derive de la legislación ordinaria” (Lo resaltado no es del original).**

A raíz de lo esbozado esta asesoría reitera la inconstitucionalidad de la norma.

ARTÍCULO 14.- Suma Alzada.

Este artículo no presenta modificación con respecto al texto base original.

Nótese que en él, se hace referencia a la obligación de reconocer costos por obras adicionales a las ya definidas en el “Alcance del Proyecto”, a cargo del CONAVI.

Dado que los señores y señoras Diputadas no han tenido acceso a los “Alcances del Proyecto”, no podrían por ende valorar válidamente hasta qué grado es oportuno o no, reconocer costos por obras adicionales a las ahí contempladas.

Se sugiere respetuosamente eliminar esta norma de la aprobación del financiamiento, por ser asuntos propios del Contrato Comercial y de competencia técnica propia del Poder Ejecutivo y no de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 15.- Sanciones.

En el Dictamen se ha atendido la recomendación que realizara este Departamento en su informe original, en el sentido que el establecimiento de sanciones parece más una obligación debida, que una potestad facultativa.

Se ha modificado la redacción a la forma imperativa, debiendo entonces introducirse un capítulo de sanciones por eventuales incumplimientos en el contrato comercial. Revisado el Contrato Comercial que fue aportado al expediente legislativo, se constató que efectivamente contiene sanciones sobre eventuales incumplimientos.

No tiene ningún sentido entonces legislar sobre eventuales incorporaciones que deban hacerse a un Contrato Comercial, que ya fue debidamente firmado incluso desde antes de que el proyecto fuera presentado a la Asamblea Legislativa, por lo que bien podría ser eliminado del proyecto sin ninguna consecuencia jurídica.

ARTÍCULO 16.- Importancia y trascendencia del proyecto.

Este artículo no presenta ningún cambio con respecto al texto original.

ARTÍCULO 17.- Expropiaciones.

El artículo mantiene el contenido original, salvo que se ha eliminado el párrafo que por vía legal, reconocía el deber de indemnizar al contratista por atrasos en la obtención y disposición del derecho de vía, para realización de los trabajos.

Dado que esos atrasos pueden obedecer a múltiples razones que deben ser valorados en cada caso, lo correcto es precisamente que corresponda dilucidarlas conforme a los términos estrictamente contractuales; y no dejar sentada la responsabilidad del Estado expresamente en la ley de ejecución, en forma directa y automática, por lo que la eliminación del párrafo indicado parece muy conveniente y oportuna.

ARTÍCULO 18.- Relocalización de servicios públicos.

Esta norma mantiene básicamente su contenido original. Se ha modificado la redacción en el sentido de que el acuerdo con los proveedores para definir los trabajos u obras necesarios para la relocalización de servicios públicos, es de que el plazo corre a partir del anteproyecto, y no de los diseños.

Se agrega además un párrafo final que establece una obligación genérica, de realizar el anteproyecto considerando los costos de dicha relocalización y la infraestructura existente. Dicho enunciado tiene el valor jurídico de una directriz.

ARTÍCULO 19.- Autorización para cobro de peajes.

La única modificación a este artículo es que la autorización para cobro de peajes opera “*una vez concluida la obra y recibida por la Administración*”, lo cual aunque resulta lógico, quizás no está de más indicarlo. Ni el artículo, ni su adición presentan problemas jurídicos.

ARTÍCULO 20.- Contratación de personas y empresas nacionales.

El Contratista deberá contratar al menos un 50% de mano de obra nacional, como promedio durante toda la vida del proyecto. En condiciones de igualdad se le dará preferencia a residentes de la Provincia de Limón en la medida de lo posible. Asimismo, en caso de acudir a la figura de la subcontratación deberá contratarse a empresas nacionales.

Este artículo es nuevo, y a criterio de esta asesoría presenta problemas de inconstitucionalidad, en la medida que somete al contratista a unas condiciones realmente discriminatorias al no exigirsele a ninguna otra empresa nacional, tanto en el porcentaje de mano de obra nacional a contratar, como en la nacionalidad de las empresas subcontratistas.

La Constitución Política, reconoce el derecho a la libertad de empresa (artículo 46), la igualdad esencial entre extranjeros y nacionales con las limitaciones que indique la ley (artículo 19), el derecho a la libertad de trato (artículo 43), en materia laboral, a lo sumo a lo que llega, es a reconocer preferencia en igualdad de condiciones a los trabajadores nacionales:

“ARTÍCULO 68.- No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto algún grupo de trabajadores. En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

De todas formas, además de inconstitucional, esta norma es innecesaria, pues si lo que busca es favorecer en alguna forma al trabajador costarricense, ya las

propias leyes nacionales, sobre todo las migratorias y de trabajo, lo hacen en la medida que solo se admite el ingreso de extranjeros para laborar en el país bajo ciertas condiciones, una de ellas la falta de mano de obra nacional acreditada en determinada labor específica.¹³

ARTÍCULO 21.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta norma mantiene su contenido original, salvo que elimina el párrafo final que contenía el equivalente artículo 17 del texto original, que venía a excluir “*la profusa divulgación*” que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente¹⁴ impone a los estudios de impacto ambiental.

En la medida que se elimina una restricción al régimen legal ordinario de publicidad, contra lo que este Departamento había advertido en su informe original, el cambio resulta a todas luces conveniente y elimina cualquier problema jurídico a la norma.

ARTÍCULO 22.- Viabilidad ambiental.

En este artículo el cambio es que se elimina el párrafo que imponía a la Administración el deber de colaborar con el contratista para la obtención de los permisos de viabilidad ambiental.

En la medida que se elimina una disposición innecesaria, que más bien parecía otorgar un trato de favor especial, y se limita de este modo al contratista a actuar bajo la legislación ordinaria, el cambio resulta muy conveniente.

No se modifica el resto del contenido que no presenta ningún problema jurídico.

ARTÍCULO 23.- Concesión minera.

Este artículo también mantiene su contenido original, pero se introdujo en la redacción la mención no solo a concesiones mineras, sino también a permisos (sobre canteras temporales) con lo cual su texto es conforme a las posibilidades que establece la propia legislación especial en la materia. No presenta problemas jurídicos.

ARTÍCULO 24.- Exención de impuestos y régimen de importación temporal.

¹³ Véase la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, cuando define las categorías especiales de migrantes autorizados para laborar en el país (artículo 94) y posteriormente en el artículo 100, cuando con respecto a los trabajadores de ocupación específica regula lo siguiente: “*sean requeridos para ejercer actividades asalariadas según los estudios que por actividades ocupacionales recomiende el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*”.

¹⁴ Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995.

Las adiciones en este artículo son de mera redacción y no modifican su contenido original, en la medida que la obligación de reexportar o nacionalizar los bienes y equipos exentos al final de la obra, adición que se incluyó al final del párrafo 4°, en realidad es solo una reiteración de lo ya establecido en el mismo párrafo 7 de la norma, y en todo caso, lo que dispone el ordenamiento jurídico común, sin necesidad de indicarlo.

La norma no tiene problemas jurídicos.

ARTÍCULO 25.- Ingreso y Permanencia temporales.

Los cambios introducidos a este artículo son de mera redacción. No presenta problemas jurídicos.

ARTÍCULO 26.- Exclusión de bienes.

Se modifica la redacción del artículo para especificar que la exclusión de bienes del demanio público alcanza no solo a los enumerados constitucionalmente, sino a todos aquellos que son de esa condición.

Efectivamente, los bienes de demanio público por su misma naturaleza son inembargables jurídicamente, estén o no contemplados en la Constitución Política, lo cual sin embargo, es un asunto que posteriormente debe ser reconocido por la jurisdicción extranjera o arbitral que eventualmente tuviera que conocer un diferendo.

El problema de esta disposición es que si la exclusión no está expresamente contemplada en los propios contratos de empréstito, de poco o nada vale que la ley de ejecución lo indique, pues éstas normas solo tienen valor jurídico a lo interno del país, y no son oponibles ante una jurisdicción extranjera, donde lo único válido es precisamente lo pactado en los contratos de empréstito.

ARTÍCULO 27 Cláusula de Transparencia

Este artículo es nuevo y su contenido no presenta ningún problema jurídico, salvo observar que la obligación jurídica que se impone al CONAVI no tiene asociada ninguna consecuencia jurídica a su incumplimiento.

ARTICULO 28

Artículo nuevo. Impone el deber de informar a distintos entes públicos, incluida la Comisión de Control y Gasto Público de la Asamblea Legislativa. Dado que

no asocia consecuencia jurídica a su incumplimiento, ni define un responsable concreto, solo tiene un valor jurídico relativo, de directriz política o similar.

ARTÍCULO 29

Artículo nuevo. Impone otra obligación jurídica en aras del control, en este caso al MOPT, de realizar estudios técnicos y planificación adecuada. Otra directriz (norma jurídica imposible de precisar) realmente superflua, en la medida que impone unas obligaciones tan genéricas que no representan ninguna garantía de actuación, ni de control.

ARTÍCULO 30

Artículo nuevo. Reitera la obligación jurídica al CONAVI de actuar bajo el ordenamiento jurídico costarricense. Realmente innecesaria y superflua. El único contenido rescatable es el que entrega competencia al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (la Defensoría ya la tiene legalmente) para supervisar las eventuales contrataciones de obras adicionales.

ARTÍCULO 31

Artículo nuevo que dispone la creación por parte del Poder Ejecutivo de una Comisión Interinstitucional de alto nivel para coordinar con los entes públicos afectados la construcción de la Ruta 32. No presenta problema jurídico alguno.

Transitorio I.

No fue modificado con respecto al texto del proyecto original.

CONSIDERACIÓN FINAL SOBRE EL FONDO:

Tal como se indicó en el apartado inicial de este Informe, relativo a las valoración general de las modificaciones que fueron introducidas con el texto Dictaminado, reiteramos que los cambios obedecen únicamente a distintos aspectos jurídicos y menores, de las normas de ejecución.

Quedan en pie entonces, los aspectos de conveniencia y oportunidad que esta asesoría señaló en su oportunidad, y que se siente en obligación de reiterar, con respecto a los altos riesgos operativos que se evidencian de previo a la ejecución del proyecto, y que pueden significar un costo elevado para las finanzas públicas. Como se dijo en el Informe al texto original:

“El mayor riesgo que asume nuestro país entonces no es contractual, derivado de las condiciones jurídicas del contrato, que obviamente están establecidas para ser cumplidas, sino más bien operativo: de la correcta y eficiente ejecución de los fondos.

Pero ese riesgo de ejecución, no es propiamente de la relación contractual, sino como se dijo anteriormente, es un riesgo derivado de la capacidad de gestión (o falta de capacidad) de nuestro país y sus instituciones (...)

Hay un riesgo operativo considerable de hacer calzar los breves plazos de desembolso de la totalidad de los recursos con la capacidad real y efectiva de gestión...”

Se habló en esa oportunidad de aspectos de fondo del “diseño” del financiamiento (como la decisión de comprometer ambos empréstitos para diseño y ejecución, antes que hacerlo por etapas), que obviamente no han sido modificados, y que por consiguiente, mantienen su vigencia en cuanto a señalamientos de oportunidad y conveniencia.

Con respecto a los plazos y costos, tanto de expropiaciones como de relocalización de servicios públicos, incluso las Instituciones públicas consultadas han manifestado su preocupación por estos aspectos:

Así, la comunicación de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:¹⁵

“Debe de tomarse en cuenta que el AyA no tiene equipos de construcción (ni maquinaria, ni personal) siendo esta labor generalmente contratada a empresas privadas, para lo cual han de contabilizarse los planos del proceso de preparación de planos, cartel de licitación y de los trámites de contratación que dificultará responder en los plazos requeridos por el proyecto de construcción...” Todo lo anterior conlleva a recomendar que se valore modificar el proyecto de ley para que las relocalizaciones formen parte de la obra a cargo de la empresa contratada para la construcción de la carretera, evitando atrasos y reclamos por sobrecostos...”

También, la División Jurídica Institucional del Instituto Costarricense de Electricidad:¹⁶

“El proyecto de ley establece dentro de su presupuesto un rubro de US\$ 20.000.000 para expropiaciones y relocalización de servicios públicos, no obstante preocupa a mi representada si dicho rubro llegará a cubrir los costos asociados a dichas gestiones, pues en dicha zona se cuenta con gran cantidad de bienes inmuebles e infraestructura tanto para brindar los servicios de telecomunicaciones como de electricidad, y a la fecha de consulta no se tiene un costo aproximado de la reubicación y de los costos

¹⁵ Presidencia Ejecutiva AyA. Oficio N° PRE-2013-1603 del 19 de diciembre de 2013. Ésta y todas las comunicaciones que se citan a continuación son las respuestas a las consultas institucionales realizadas al proyecto, y que corren agregadas al respectivo expediente.

¹⁶ Julieta Bejarano Hernández, Jefe de División Jurídica Institucional. Instituto Costarricense de Electricidad, Oficio N°256-196-2013 del 2 de diciembre de 2013.

adicionales por la ampliación y extensión de la carretera en cuestión (...) En razón de lo anterior, los costos reales de reubicación de servicios públicos para este proyecto podrán definirse una vez conocido y evaluado el proyecto técnicamente...”

Y finalmente, también la Refinadora Costarricense de Petróleo, RECOPE:¹⁷

“...Le informo que del tramo de carretera apuntado nuestra infraestructura de poliducto solamente discurre entre Siquirres – Moín en forma de precario sobre el derecho de vía, por lo que no cuenta con ningún derecho de servidumbre formalmente inscrito.

En caso de que tuviéramos que retirarnos totalmente de la carretera, tendríamos que constituir servidumbres a todo lo largo del recorrido utilizando un mapa de zonas homogéneas para establecer el valor de la tierra de 52 Km entre Siquirres – Moín para una servidumbre de 12 metros de ancho (624.000 metros cuadrados) se tendrían un costo aproximado de los 15 millones de dólares, pero lo más dificultoso sería conciliar con todos los propietarios de los inmuebles afectados el monto de la indemnización correspondiente.

Previendo las demoras que se puedan presentar lo ideal y lo que se ha practicado es la ubicación de las tuberías a un metro del borde del derecho de vía correspondiente con el fin de evitar la interferencia con la carpeta asfáltica. En este escenario tendríamos que construir las tres líneas nuevas, construir los pasos especiales en quebradas y ríos, no tendría un costo inferior a los 50 millones de dólares, tomando como referencia la construcción de la tubería de 12 pulgadas en la década pasada. Esta alternativa supone que tendríamos que adquirir tuberías, procesos licitatorios de no menos de un año, tiempos de entrega de alrededor de un año. (...) Se supone que esta carretera se va a construir o ampliar bajo el marco de un convenio con el gobierno Chino, lo conveniente es que el mismo considere la construcción de las tres líneas y nos las entregue para operación antes de que empiecen los trabajos preliminares de movimientos de tierra...”

Sobre estas comunicaciones, hay respuesta del Ministro de Transportes¹⁸, a estas inquietudes, pero hemos querido citarlas aquí, en el sentido que apuntan a las mismas consideraciones de fondo, o riesgos operativos que esta asesoría ha señalado y que como hemos dicho anteriormente, se siente en la obligación de reiterar dado que son aspectos que no se modificaron con el Dictamen.

ASPECTOS DE ORDEN ECONÓMICO DEL PROYECTO

¹⁷ Lic. Lidleton Bolton Jones. Presidente. RECOPE. Oficio P-0556-2013 del 18 de diciembre de 2013.

¹⁸ Dr. Pedro Castro Fernández. Ministro. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Oficio N° DMOPT-0589-2014 del 11 de febrero de 2014.

Sobre los Contratos de Préstamo

El 3 de junio del 2013, CONAVI y China Harbour Engineering Company Ltd (CHEC) formalizaron el Contrato Comercial (CC) sobre la implementación del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de la Ruta 32, Sección Cruce Ruta 4-Limón, con un monto total de \$ 465.593,387.

Para este proyecto el Banco de Exportación e Importación de China acuerda suministrar un mecanismo de financiamiento por un monto máximo total de hasta un 85% del CC y el restante 15% lo recaudará por si mismo el Gobierno de Costa Rica. En este sentido el Prestador pone a disposición una facilidad de crédito que comprenderá dos tipos de fondo: un Préstamo Concesional del Gobierno de China (GCL) con el monto que no exceda 628 millones de yuanes (aproximadamente \$100 millones) y un Crédito de Comprador de Exportación (EBC) con el monto de \$296 millones.

El Gobierno utilizaría la facilidad de crédito mediante la firma de dos contratos de préstamo por aparte, que son: el Contrato de Préstamo Concesional del Gobierno de China GCL NO.(2013)30 TOTAL NO. (475) y el Contrato de Crédito de Comprador de Exportación 1420202052013211015. El orden de desembolso de la facilidad de crédito será GCL y luego EBC. La tasa de interés será del 2% anual para el GCL y 4% anual para el EBC. La tasa de interés mixta aplicable al presente contrato será aproximadamente el 3.5% anual.

Lo anterior se ve plasmado en el proyecto de Ley en sus artículos 1 y 2 que, como se puede observar en el Anexo 1, no presentan modificaciones el texto dictaminado en los aspectos económicos con respecto a lo propuesto en texto original.

Al respecto, en el artículo 1 del proyecto se propone la aprobación del Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China sobre el otorgamiento de una línea de Crédito Preferencial. A su vez el texto de dicho Convenio consta de 6 artículos, donde se establecen entre otros aspectos el monto de la línea de crédito preferencial que concede el Gobierno de la República Popular China a Costa Rica (no sobrepasará los 628 millones de yuanes¹⁹ de Renminbi), así como las principales condiciones financieras del Crédito, a saber: el plazo que no sobrepasará 20 años, con una tasa de interés de un 2% anual. En el resto de los artículos del Convenio se detallan aspectos relacionados con la verificación de la ejecución del crédito, evaluación y sobre la entrada en vigor del convenio (a partir de la fecha de su firma), entre otros aspectos.

¹⁹ El **yuan** o **renminbi** es la **unidad monetaria** de la **República Popular de China**. Su nombre oficial significa la "moneda del pueblo" y es emitida por el **Banco Popular Chino**. Para que el valor de la "moneda del pueblo" no fluctúe dependiendo del mercado financiero, el yuan está fijado a una canasta de varias monedas internacionales. Información contenida en http://es.wikipedia.org/wiki/Yuan_chino

Por su parte, en el artículo 2 del Proyecto de Ley, se establece la “Aprobación del Financiamiento” es decir, se establece la aprobación de un Contrato Suplementario para aumentar la Cobertura, el Contrato de Préstamo Concesional por 628 millones de yuanes y el Contrato de Préstamo Comercial por un monto de US\$296 millones, suscritos entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco de Importación y Exportación de China, el 03 de junio del 2013 y que financian el Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de la Ruta 32, Sección Cruce Ruta 4-Limón.

A manera de síntesis se hace a continuación una referencia a los principales aspectos contenidos en el Convenio Marco y en los Contratos de Crédito.

Recuadro N° 1 Principales aspectos contenidos en el Convenio Marco y en los Contratos de Crédito.

Resumen aspectos relevantes Convenio Marco	
Artículo I	El Gobierno de la República Popular China conviene en que el Banco de Exportación e Importación de China conceda una línea de crédito preferencial de una suma total no superior a 628 millones de yuanes de Renminbi* a la República de Costa Rica, representado por el Ministerio de Hacienda, con el objetivo de financiar parte de los costos de la ejecución del Proyecto de Diseño, Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional No.32. El subsidio, que otorga el Gobierno chino al interés de este Crédito, será pagado directamente al Banco de Exportación e Importación de China.
Artículo II	Condiciones principales del crédito 1. El plazo del crédito no sobrepasará los 20 años 2. Tasa de interés del 2% anual
Artículo III	El proyecto financiado con el Crédito será evaluado y aprobado por el “Beneficiario” y el “Prestamista”, previa comprobación de ambos gobiernos.
Artículo IV	Los acuerdos específicos para la utilización del Crédito serán acordados y firmados por el Beneficiario y el Prestamista a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, previa la evaluación y aprobación del proyecto objeto del crédito.
Artículo V	Ambos gobiernos verificarán en cualquier momento la ejecución del crédito
Artículo VI	El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y tendrá una vigencia de tres años. Firmado el 3 de junio del 2013
Contrato Suplementario para aumentar la Cobertura del Proyecto	
Monto	Que no exceda los 628 millones de yuanes *
Prestatario	Gobierno de la República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda
Prestamista	Banco de Exportaciones e Importaciones de China (EXIMBANK DE CHINA)
Fecha de la firma del contrato	3 de junio de 2013
Organismo Ejecutor	Consejo Nacional de Vialidad
Tasa de interés	2% anual
Comisión por Compromiso	0.25 anual.
Comisión por Administración	0.25% (1,570,000 yuanes)
Moneda	Yuanes
Período de maduración	240 meses (20 años)
Plazo de amortización o período de reembolso	180 meses (15 años)
Periodo de gracia	60 meses (5 años)

Contrato de Préstamo para Crédito de Comprador de Exportación	
Monto	De hasta \$296.000.000
Prestatario	Gobierno de la República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda
Prestamista	Banco de Exportaciones e Importaciones de China (EXIMBANK DE CHINA)
Fecha de la firma del contrato	3 de junio de 2013
Organismo Ejecutor	Consejo Nacional de Vialidad
Tasa de interés	4% anual
Comisión por Compromiso	0.25 anual.
Comisión por Administración	0.25% (US\$740.000)
Moneda	Dólares de E.U.A.
Período de maduración	240 meses (20 años)
Plazo de amortización o período de reembolso	180 meses (15 años)
Periodo de gracia 1/	5 años

* Aproximadamente \$100.0 millones al tipo de cambio de referencia de 6,28 yuan por dólar.

Nota: Pareciera que se presenta un error material en la cláusula 2.3 del artículo 2 de el Convenio de Préstamo para Crédito de Comprador de Exportación, en el cual se indica que el período de gracia es de 60 días, no obstante según lo señalado en la exposición de motivos dicho período sería de 5 años.

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Proyecto de Ley 18.945.

Dado que en este apartado no hay modificaciones de orden económico, con respecto al texto original, reiteramos los comentarios expresados en el Informe a dicho texto con respecto a los aspectos generales del Convenio Marco (Artículo 1) y de los Contratos (artículo 2), mismos que constituyen parte sustantiva del Proyecto, y en los que se establecen las condiciones financieras que rigen en cada uno, a los que se hará referencia en el siguiente apartado.

Estimaciones de los efectos Financieros de los Contratos de Préstamo

Como se indicó anteriormente, el texto dictaminado es idéntico al texto original, en lo que corresponde a las condiciones financieras de los contratos de préstamo (artículo 2 del proyecto), razón por la cual, señalamos de manera resumida lo observado en el informe económico en esa oportunidad.

a) Préstamo Concesional del Gobierno de China (628 millones de yuanes)

En relación con el Convenio de Préstamo Concesional se hace referencia a algunas de las variables financieras:

i. Tasa de Interés aplicable

De acuerdo con lo definido en el contrato, el prestatario pagará intereses sobre la cantidad principal retirada y que deba bajo este Convenio a la tasa de interés aplicable al Préstamo, la cual será de 2% anual. Tal y como se muestra en el escenario simulado del servicio de deuda en el primer informe a este proyecto de Ley, para este crédito resulta un pago de intereses por alrededor de 161,854,312 yuanes, cifra que representa cerca de un 25.7% del principal. Debe tenerse presente que dicha tasa es fija.

La tasa pactada es inferior a la tasa de interés ponderada global para la deuda pública externa vigente a octubre del 2013, la cual se estimó en 4.12%, además resulta inferior a la tasa ponderada del Gobierno Central que se ubicó en octubre del 2013 en 4.38%.

Es importante señalar que de acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Hacienda, los últimos créditos aprobados por nuestro país del 2009 a la fecha, presentan al 31 de octubre del 2013 tasas equivalentes a tasa fija, a 20 años, superiores a la tasa de interés fija contenida en este Convenio de Préstamo para Crédito de Comprador de Exportación.

Comisión de Administración

Se establece una comisión de administración de un 0.25% anual. En este caso dicho monto ascendería a alrededor de 1.570.000 yuanes, la cual se pagaría de una sola vez dentro de los 30 días después de que el Convenio se haga efectivo, pero en cualquier caso, no más allá de la Primera Fecha de Desembolso²⁰.

Comisiones por compromiso

Se establece que durante el período de disponibilidad²¹, el prestatario deberá pagar semestralmente al Prestamista²² una comisión de compromiso de un 0.25% anual, sobre el balance no retirado y no cancelado del Crédito. La comisión de compromiso se acumulará desde e incluirá la fecha en que caigan los 30 días después de la fecha en que el Convenio se haga efectivo y se calculará sobre la base del número real de días transcurridos y un año de 360 días.

En este sentido se tendría que la comisión de compromiso empezaría a devengarse a los 30 días posteriores a la fecha en que el convenio se haga efectivo. En el inciso 9.2 se establece que la fecha efectiva de este Convenio será la especificada en la Nota de Efectividad del Convenio de Préstamo que el Prestamista envíe al Prestatario después de que todas las condiciones previas a la efectividad de este convenio han sido plenamente satisfechas.

Esta asesoría considera pertinente anotar que en este caso particular se tiene programado un flujo de caja dentro del cual se toma en consideración la comisión de compromiso en lo relativo al proceso de aprobación del crédito. Para efectos de referencia se tiene que en el caso del BID²³, la comisión de compromiso vigente durante el segundo semestre de 2013 es de un 0.25% por

²⁰ Según lo establecido en el Artículo 2, inciso 2.6 del Convenio de Préstamo Concesional.

²¹ Significa el período que comienza en la fecha cuando este Convenio se hace efectivo y finaliza en la fecha en que caiga 48 meses después, tiempo durante el cual se harán todos los desembolsos.

²² En el documento se presenta un error material por cuanto se indica que el Prestamista pagará al Prestatario.

²³ Información suministrada vía correo electrónico por Calatayud, Maria Agustina [MCALATAYUD@iadb.org] , División de Competitividad e Innovación, Banco Interamericano de Desarrollo – Oficina en Costa Rica. De fecha 7 de agosto del 2013.

año sobre el saldo no desembolsado del financiamiento (la cual no ha variado desde el segundo semestre del 2008).

Resultados del Flujo Financiero Simulado del Servicio de la Deuda

De conformidad con el flujo financiero simulado del servicio de la deuda²⁴, considerado en el informe inicial, se prevé al final del período una estimación por pago de intereses de 161,85 millones de yuanes (\$26,56 millones), de pago de comisión de compromiso por 0.43 millones de yuanes (\$ 0.07 millones) y de comisión de administración 1,57 millones yuanes (\$0.25 millones)²⁵. Lógicamente estos montos pueden variar dependiendo entre otros factores del momento en que se desembolse la totalidad del dinero, esto en cuanto a las comisiones de compromiso.”

Contrato de Préstamo para Crédito de Comprador de Exportación.

En relación con el Convenio de Préstamo para Crédito de Comprador de Exportación se hace referencia a algunas de las variables financieras:

Tasa de Interés aplicable

El prestatario deberá pagar intereses sobre el monto principal retirado pendiente de pago a la tasa de interés aplicable al Préstamo, la cual será de 4% anual. Tal y como se detalló en el escenario simulado del servicio de deuda en el primer informe a este proyecto de Ley, resulta un pago de intereses en alrededor de \$127.2 millones para este crédito, cifra que representa cerca de un 42.9% del principal. Debe tenerse presente que dicha tasa es fija.

Esta tasa es inferior a la tasa de interés ponderada global para la deuda pública externa vigente a octubre del 2013, la cual se estimó en 4.12%, además resulta inferior a la tasa ponderada del Gobierno Central que se ubicó en octubre del 2013 en 4.38%. Tal como se indicó los últimos créditos aprobados por nuestro país del 2009 a la fecha, presentan tasas equivalentes a tasa fija a 20 años superiores a la tasa de interés fija contenida en este Convenio de Préstamo Concesional del Gobierno de China.

Comisión de Administración

Se establece una comisión de administración de un 0.25%. En este caso dicho monto ascendería a alrededor de \$740.000. A manera de ilustración, es importante señalar que en relación con créditos que ha negociado nuestro país con el BID, actualmente no se prevé monto por concepto de esta comisión, pero el BID tiene la potestad de destinar hasta un 1% del monto del empréstito

²⁴ Información suministrada vía correo electrónico el 30 de octubre del 2013 por la funcionaria Rebeca Howell Blanco del Departamento de Coordinación y Control del Endeudamiento Público. Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

²⁵ Tipo de cambio de 1\$ = 6.0923 yuanes. Pág web BCCR consultada el 3 de diciembre del 2013.

para cubrir esos gastos, en el caso del BID se hace la referencia a la comisión de inspección y vigilancia.

Comisiones por compromiso

Al igual que en el contrato anterior, se establece que durante el período de disponibilidad²⁶, el prestatario deberá pagar semestralmente al Prestamista una comisión de compromiso de un 0.25% anual, sobre el saldo sin girar y sin cancelar de la Facilidad de Crédito. Es importante señalar que las comisiones de compromiso se aplican sobre los saldos no girados por parte del prestatario, siendo que éstas se modifican cada vez que se realiza un desembolso. En relación con el texto del proyecto, no es claro para esta asesoría a qué se refiere el término de saldos sin cancelar.

La comisión de compromiso empezaría a devengarse a los 30 días posteriores a la fecha en que el convenio entre en vigor. En el inciso 9.2 se establece que la fecha de vigencia del Convenio será la especificada en el aviso de Vigencia del Convenio de Préstamo que el Prestamista envíe al Prestatario posterior a que todas las condiciones precedentes a la vigencia hayan sido cumplidas por completo.

Esta asesoría considera pertinente anotar que en este caso particular se tiene programado un flujo de caja dentro del cual se toma en consideración la comisión de compromiso en lo relativo al proceso de aprobación del crédito.

De acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Hacienda²⁷, en el año 2012, el monto pagado acumulado (para dicho año) por concepto de Comisión de Compromiso para proyectos del Gobierno Central fue de \$3.367.295,92. Para el período de enero 2013 a octubre de dicho año fue de \$3.383.307.13.

Resultados del Flujo Financiero Simulado del Servicio de la Deuda

De conformidad con el flujo financiero simulado del servicio de la deuda²⁸, considerado en el informe inicial, se prevé al final del período una estimación por pago de intereses de \$127,204,505.34, de pago de comisión de compromiso por \$1,299,718.42 y de comisión de administración \$740,000.00. Lógicamente estos montos pueden variar dependiendo entre otros factores del momento en que se desembolse la totalidad del dinero, esto en cuanto a las comisiones de compromiso.

²⁶ Significa el período que comienza en la fecha cuando este Convenio entra en vigor y que finaliza en la fecha que sea 48 meses después, tiempo durante el cual se harán todos los desembolsos.

²⁷ Información suministrada vía correo electrónico por el Señor Walter Acuña Aguilar. 2 de diciembre del 2013.

²⁸ Información suministrada vía correo electrónico el 30 de octubre del 2013 por la funcionaria Rebeca Howell Blanco del Departamento de Coordinación y Control del Endeudamiento Público. Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

En general, cabe señalar que las tasas de interés y comisiones de los préstamos que pretende contratar el Gobierno con el Eximbank de China se ubican en promedio dentro del rango de las tasas que el sector público ha pactado con organismos financieros internacionales.

Sobre la Estimación del Costo del Proyecto

Hasta ahora se ha hecho referencia a los contratos para el financiamiento del proyecto y no para la realización de la obra, siendo que este último se formalizó directamente entre el CONAVI y CHEC el 3 de junio del 2013, para el diseño, rehabilitación y extensión de la ruta nacional 32, tal y como se ha señalado anteriormente.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley se señala que el costo total de la obra es de US\$465.593.387,06, siendo que el endeudamiento sería por un monto de hasta US\$395.754.379 y el monto restante de US\$69.939.008,06 sería financiado con recursos de contrapartida nacional. A este monto se agrega una contrapartida nacional adicional por US\$20.000.000 para financiar expropiaciones y reubicación de servicios públicos, con lo cual el costo total del proyecto alcanzaría los US\$485.593.387,06. En el cuadro siguiente se detalla el Costo y Financiamiento del Proyecto por Componentes de Inversión.

Cuadro N° 1
Costo Total del Proyecto, por Componente y según fuente
de Financiamiento en dólares

N°	Componentes de Inversión	Costo Total	Porcentaje Representación	Préstamos EXIMBANK China	Contrapartida CR
1	Investigación Técnica y Diseño	13,967,801.60	3.00%	11,872,631.37	2,095,170.23
2	Obras nuevas (no incluyen puentes ni intersecciones)	189,571,197.00	40.72%	161,135,517.45	28,435,679.55
3	Puentes nuevos	84,315,925.45	18.11%	71,668,536.63	12,647,388.82
4	Intersecciones	97,204,264.00	20.88%	82,623,624.40	14,580,639.60
5	Rehabilitación de vía existente	80,534,199.00	17.30%	68,454,069.15	12,080,129.85
TOTAL CONTRATO DE OBRA		465,593,387.05	100.00%	395,754,379.00	69,839,008.05
CONTRAPARTIDA NACIONAL ADICIONAL		20,000,000.00	100.00%		
6	Expropiaciones	10,000,000.00	50.00%		
7	Relocalización de Servicios Públicos	10,000,000.00	50.00%		
TOTAL PROYECTO		485,593,387.05			

Fuente: Exposición de motivos. Expediente 18945.

Es importante señalar en el costo de la obra por \$465.59 millones fue estimado por la empresa CHEC, lo cual incluye lo referente a los estudios, diseño y obras del proyecto, sin incluir expropiaciones y relocalización de servicios públicos.

Por su parte, a solicitud del MOPT-CONAVI, la empresa Constructora Cal & Mayor y Asociados elaboró dos informes²⁹ sobre la estimación de costos del

²⁹ Según consta en oficio 22de enero del 2014 suscrito por Dr Pedro Castro, Ministro MOPT y dirigido al Sr. Nestor Manrique Oviedo, Diputado, el primer informe fue realizado por la firma consultora Cal & Mayor y asociados, en este caso el BID contrató

proyecto³⁰. Lo anterior, por cuanto resultó necesario ampliar los alcances del primer estudio de costos debido a que el proyecto se modificó.

De acuerdo con el Ministro de Obras Públicas y Transportes³¹, dicho informe “representa la realidad de las obras que se ha acordado incluir en el contrato que faculta el préstamo chino, a diferencia del primer informe de Cal & Mayor, que fue contratado por el Banco Interamericano de Desarrollo, y que representa obras muy distintas a las que finalmente se acordó impulsar a través del contrato de préstamo.”

Al respecto, debe considerarse que este segundo informe contempla las siguientes obras:

1. Reconstrucción de la calzada existente y la construcción de una calzada adicional, para llevar la ruta actual a 4 carriles de alta calidad,
2. El refuerzo de los puentes existentes para adaptarlos a las normas de construcción en zonas sísmicas,
3. La construcción de nuevos puentes correspondientes a la nueva calzada,
4. La inclusión de obras de seguridad vial, tales como cruces a desnivel en todas las intersecciones troncales, bahías de autobuses, pasos peatonales y ciclovías.

En ese informe final de febrero del 2013, la empresa consultora estimó que el costo de la obra ascendería a \$377.547.358,0, a lo cual debería adicionarse un monto de \$20,000,000.0 para destinarse a expropiaciones y relocalización de servicios públicos; asimismo, deberían considerarse los estudios y diseños y la supervisión durante la construcción.

En el cuadro siguiente se presenta un resumen del presupuesto estimado del proyecto donde se muestran los costos asociados a la inversión de la Ruta 32 ya sea para el cuerpo nuevo o para la rehabilitación del cuerpo existente. Tómese en consideración que la estimación se realizó con base en datos suministrados por CONAVI y a partir del anteproyecto referencial³², también facilitado por ese Consejo a la empresa consultora.

Cuadro N° 2 Resumen del presupuesto del Proyecto Mejoramiento (rehabilitación y desdoblamiento) de la Ruta Nacional No. 32

con fondos no reembolsables a la firma consultora Cal & Mayor y Asociados. Dicho informe contiene un estudio de Estimación de costos del proyecto, el cual fue donado al MOPT.

³⁰ Informe Final Estimación de costos del proyecto: Mejoramiento (rehabilitación y desdoblamiento) de la Ruta Nacional N° 32 (Cruce Ruta 4-Puerto Limón), 5 de Febrero 2013. Según oficio DMOPT-0833-2014 (1) suscrito por Dr. Pedro Castro, Ministro MOPT y dirigido a Siany Villalobos, Presidenta Comisión de Asuntos Hacendarios.

³¹ Según el oficio DMOPT-0833-2014(1) del 25 de febrero del 2014 suscrito por Pedro Castro Ministro MOPT

³² El MOPT-CONAVI cuenta con un anteproyecto Referencial

-en dólares-

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	IMPORTE
A. CUERPO NUEVO			
DRENAJE	PG	1	\$15,770,744.25
BASE (PRELIMINARES)	PG	1	\$39,773,064.15
SUPERFICIE (PAVIMENTOS)	PG	1	\$84,178,719.26
SEGURIDADVIAL (SEÑALAMIENTO VERTICAL	PG	1	\$7,625,238.99
MITIGACION AMBIENTAL	PG	1	\$10,173,062.84
PUNTES TRABES DE CONCRETO	PG	1	\$41,726,912.42
INTERSECCIONES	PG	1	\$60,066,529.78
SEÑALAMIENTO HORIZONTAL	PG	1	\$11,005,566.60
PUNTES PEATONALES DE CONCRETO CON RAMPA	PG	1	\$7,285,233.90
PUNTES EN DOBLE VOLADIZO	PG	1	\$12,726,000.84
PUNTES CON TRABES METALICAS	PG	1	\$13,694,316.67
TERRACERIA DE NIVELACION	PG	1	\$7,924,800.00
TOTAL CUERPO NUEVO			\$311,950,189.70
B. REHABILITACION VIA EXISTENTE			
REHABILITACION VIA EXISTENTE	PG	1	\$40,486,209.71
REHABILITACION DE PUNTES EXISTENTES	PG	1	\$25,110,958.36
TOTAL DE REHABILITACIÓN VIA EXISTENTE			\$65,597,168.07
TOTAL DE PRESUPUESTO DE OBRA			\$377,547,357.77
REUBICACION DE REDES	PG	1	\$10,000,000.00
EXPROPIACIONES	PG	1	\$10,000,000.00
ESTUDIOS Y DISEÑOS	PG	1	\$8,146,170.00
SUPERVISION DURANTE LA CONSTRUCCION	PG	1	\$9,438,683.94
SUBTOTAL DE PRESUPUESTO			\$415,132,211.71
Total de Presupuesto Mejoramiento de La Ruta Nacional No. 32 considerando un 25% más por Incertidumbre por no tener Proyecto Ejecutivo			\$509,519,051.16
Total de Presupuesto Mejoramiento de La Ruta Nacional No. 32 considerando un 25% menos por incertidumbre por no tener Proyecto Ejecutivo			\$320,745,372

Fuente: CONAVI-MOPT. Informe Final Estimación de costos del proyecto: Mejoramiento (rehabilitación y desdoblamiento) de la Ruta Nacional N° 32 (Cruce Ruta 4-Puerto Limón), 5 de Febrero 2013.

De acuerdo con el “Informe Final Estimación de costos del proyecto: Mejoramiento (rehabilitación y desdoblamiento) de la Ruta Nacional N° 32 (Cruce Ruta 4-Puerto Limón)”, 5 de Febrero 2013³³, la empresa consultora contó con los siguientes documentos para la elaboración del presupuesto citado, los cuales fueron suministrados por CONAVI:

- Alcance de las obras incluidas en el proyecto de la ruta 32 de Diciembre 5 de 2012
- Informe final ejecución proyecto “Limón-Siquirres” construida por SAOPIN y redactado por el Ing. Otto Fernández
- Memorando de entendimiento MOA- del 19 de Diciembre de 2012

³³ Incluido en el oficio DMOPT-0833-2014 (1) del 25 de febrero de 2014, suscrito por Dr. Pedro Castro, Ministro MOPT y dirigido a Siany Villalobos, Presidenta Comisión de Asuntos Hacendarios.

- Copias de planos de diseño de algunos puentes construidos en el proyecto existente
- Laminas preliminares Alineamiento
- Planos planta-perfil y entronques
- Planos secciones
- Cálculos y diseños Bahías y retornos
- Puentes ruta-32
- Lista de cantidades para envío a C&M.

Como se puede observarse del cuadro, el costo total de la obra sería de \$377.547.358,0, lo que incluye el costo de la construcción del cuerpo nuevo (\$311.950.190,0) y la rehabilitación del cuerpo existente (\$65.597.168.0), que a su vez considera los costos de rehabilitación que incluyen el mejoramiento de los puentes existentes y las intersecciones.

Lo anterior, aunado a los otros costos asociados a la inversión relacionados con la reubicación de servicios públicos, las expropiaciones, los estudios y diseños del proyecto ejecutivo (planos constructivos)³⁴ y los costos de Supervisión (estimados en un 2.5% del valor de la construcción)³⁵ elevaría el valor de la obra a \$415.132.212,0. Un mayor detalle de los montos incluidos en los presupuestos elaborados por C&M en febrero del 2012 y febrero del 2013, tanto para el *cuerpo nuevo* como el *existente* se presenta en el Anexo 2. Tómese en consideración que al monto que se indica en esos cuadros habría que sumarle los costos asociados ya citados para obtener el valor de la obra general.

De acuerdo con el informe citado, el presupuesto contempla un margen del 25% sobre el costo total de la obra relativo al riesgo que debe asumir el contratista ante la incertidumbre que genera el hecho de que solo hasta el inicio de las obras se podrá contar con un Proyecto Ejecutivo de Diseño que determine las cantidades exactas y la posible variación del costo al momento de la construcción. En ese sentido, el costo real de la obra podría tener una variación del 25% hacia abajo o hacia arriba correspondiente a las incertidumbres generadas por falta de información detallada.

A continuación se presenta una estimación de lo que significa el margen señalado, considerando únicamente el costo total del presupuesto de la obra por \$377,547,357.77 estimado por Cal & Mayor y comparándolo con el monto establecido por CHEC de \$465,593,387.06 como costo total del contrato de obra. Considerando que Cal & Mayor no incluye dentro del valor señalado lo

³⁴ El costo de los estudios y diseños ha sido establecido considerando los ITEMS anotados en el cuadro "COSTO ESTUDIOS Y PROYECTOS" que se adjunta en el anexo A. . *Informe Final Estimación de costos del proyecto: Mejoramiento (rehabilitación y desdoblamiento) de la Ruta Nacional N° 32 (Cruce Ruta 4-Puerto Limón), 5 de Febrero 2013. Según oficio DMOPT-0833-2014 (1).*

³⁵ El costo de la supervisión durante la construcción se ha tomado del costo promedio por kilómetro que se está pagando en el contrato de Cañas – Liberia, actualmente en construcción.

relativo a los costos de estudios, diseños y supervisión, se realizan dos escenarios en donde se incorpora o no los rubros señalados dentro del costo estimado.

**Cuadro N°3
Estimación del Costo del Proyecto considerando el margen del 25% y
comparación con el Valor del Contrato dado por CHEC**

COSTO Y PRESUPUESTO	MONTO \$
ESCENARIO 1	
Total de presupuesto de la obra según Cal&Mayor	\$377,547,357.77
Margen del 25%	\$94,386,839.44
Total de presupuesto con 25% más de incertidumbre	\$471,934,197.21
Total de presupuesto con 25% menos de incertidumbre	\$283,160,518.33
Costo Contrato de la obra según CHEC	\$465,593,387.05
Diferencia respecto al costo estimado por Cal&Mayor	\$88,046,029.28
Diferencia respecto a margen superior	-\$6,340,810.16
Diferencia respecto a margen inferior	\$182,432,868.72
ESCENARIO 2	
Total de presupuesto de la obra según Cal&Mayor	\$377,547,357.77
Estudios y diseños	\$8,146,170.00
Supervisión durante construcción	\$9,438,683.94
Costo total a incluir en el contrato	\$395,132,211.71
Margen del 25%	\$98,783,052.93
Total de presupuesto con 25% más de incertidumbre	\$493,915,264.64
Total de presupuesto con 25% menos de incertidumbre	\$296,349,158.79
Costo Contrato de la obra según CHEC	\$465,593,387.05
Diferencia respecto al costo estimado por Cal&Mayor	\$70,461,175.34
Diferencia respecto a margen superior	-\$28,321,877.59
Diferencia respecto a margen inferior	\$169,244,228.26

Fuente: Elaboración propia con base en datos del "Informe Final Estimación de costos del proyecto: Mejoramiento (rehabilitación y desdoblamiento) de la Ruta Nacional N° 32 (Cruce Ruta 4-Puerto Limón), Febrero 2013" y Exposición de motivos del expediente 18945..

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, si se considera el Escenario 1 el valor del contrato dado por CHEC estaría \$88.04 millones por encima del costo estimado por Cal & Mayor, sin embargo, el costo sería \$6.34 millones inferior, si se considera el posible margen superior por incertidumbre, pero estaría \$182.43 millones por encima si se toma como referencia el margen inferior estimado.

En relación con el Escenario 2, es decir, tomando en consideración los costos de los estudios, diseños y supervisión, el valor del contrato dado por CHEC estaría \$70.46 millones por encima del costo estimado por Cal & Mayor, sin

embargo, estaría \$28.32 millones por debajo considerando el posible margen superior estimado, y se ubicaría \$169.24 millones por encima si se considera el margen inferior estimado.

Tal y como se observa el alto margen de incertidumbre puede implicar un costo elevado para el país, por lo que conviene valorar su reducción, siendo un elemento fundamental el contar con los diseños definitivos de la obra para una mejor estimación de su costo; esto implicaría a su vez el valorar el costo de oportunidad de, eventualmente, posponer el desarrollo de la obra ya que esto a su vez tiene sus consecuencias.

Sobre el Riesgo Cambiario

La Junta Directiva del BCCR en sesión 5597-2013, artículo 3, celebrada el 31 de mayo del 2013³⁶, dispuso emitir dictamen favorable para que el Ministerio de Hacienda pueda contratar un crédito externo con Export- Import Bank of China por \$395.754.379 para financiar el Proyecto de “Diseño, rehabilitación y ampliación de la Ruta Nacional N° 32” en referencia³⁷. Sin embargo, el Banco Central le indica al Ministerio de Hacienda que la presente operación lo expone a enfrentar fluctuaciones en el tipo de cambio, es decir a un riesgo cambiario y que por lo tanto, requiere valorar la contratación de coberturas cambiarias para minimizar y administrar adecuadamente ese riesgo. Lo anterior debido a que, a pesar de que, la variabilidad del yuan respecto al dólar se ha reducido en los últimos años, existe una clara tendencia a la apreciación de esa moneda, que en los últimos seis años acumuló un 19%. Por otra parte, según el indicador MAC elaborado por The Economist³⁸ la subvaloración del yuan respecto al dólar a enero del 2013 era de 41,1%, por lo que se estima que en el mediano plazo el tipo de cambio continuará ajustándose a la baja.

A lo anterior se debe sumar la reciente inestabilidad del colón frente al dólar que ha llevado a una devaluación de la moneda local en aproximadamente un 11,15 % en pocas semanas. A continuación se hace una breve referencia al comportamiento de ambas monedas.

Comportamiento del Yuan

El comportamiento del tipo de cambio del yuan frente a otras monedas está orientado a las necesidades de la política económica del gobierno Chino, más que a un comportamiento del mercado.

³⁶ Tomado de sesión 5597-2013, artículo 3, Junta Directiva BCCR, celebrada el 31 de mayo del 2013,

³⁷ Este criterio está basado en el estudio realizado por la División Económica del BCCR, según consta en el Oficio DEC-AAE-083-2013 del 30 de mayo del 2013, el cual contiene algunas de las siguientes consideraciones:

³⁸ El índice “Big Mac” proporciona indicios sobre el sentido de los movimientos de los tipos de cambio, el cual está basado en la Teoría de la Paridad de Compra, sobre la que la evidencia tiende a señalar que se cumple en el “largo plazo”.

Hasta el 2005 China funcionaba con un sistema cambiario unificado y una convertibilidad parcial de la cuenta corriente, sin embargo, a partir de ese año implementó una reforma del mecanismo para la determinación del tipo de cambio del yuan con el objetivo de prevenir la inflación y las burbujas de activos³⁹.

La reforma económica de China en los últimos años se ha orientado a la liberalización comercial, la flexibilización de los controles sobre las cuentas de capital y la reforma de los bancos comerciales de propiedad estatal. Este nuevo contexto económico ha provocado grandes flujos de capital que, junto con el superávit en cuenta corriente, permitieron una emisión pasiva de dinero; con lo cual el problema principal para la política monetaria del país ha sido el exceso de liquidez.

Los instrumentos por los que apostó el Banco Central para controlar el exceso de liquidez fueron: las tasas de interés, los requisitos de coeficiente de reservas, y las operaciones de mercado abierto. Bajo este contexto, la política de abrir el mercado y flexibilizar el **tipo de cambio**, dio como resultado una apreciación del **tipo de cambio** asociado a una disminución de las exportaciones.

A partir del 2012 el Gobierno chino tomó varias [medidas económicas](#) para contrarrestar la crisis mundial y lograr la menor afectación en la economía interna, entre ellas recortes en las tasas de interés, disminución del coeficiente de reservas requerido por el Banco Central, aumento de la inversión en infraestructura, impulso del consumo doméstico, y el enfriamiento del mercado inmobiliario. Estas medidas se han venido aplicando de forma paulatina con el objetivo de hacer la economía más sostenible y menos dependiente de las exportaciones, buscando así un equilibrio entre exportaciones y consumo interno y una mayor estabilidad cambiaria.

Sin embargo, el sistema financiero chino se sigue caracterizando por la abundancia de liquidez principalmente por los grandes depósitos de ahorro doméstico generados por las cuentas de capital; y por las grandes entradas asociadas con excedentes de pago y la intervención del Estado en el tipo de cambio. Estas características muestran que el sistema financiero chino, continúa estructuralmente vinculado con el Estado, no obstante que, la necesidad del cambio es reconocida por el Gobierno chino, siendo que en estos momentos una de las prioridades del Consejo de Estado⁴⁰.

³⁹ Tomado de "Reforma del mecanismo para el tipo de cambio. Panorama actual" por Ayany Alvarado, Lida en licenciada en contabilidad y finanzas, publicado 31/01/2013, en <http://exportacionchina.com/actualidad/reforma-del-mecanismo-para-el-tipo-de-cambio-panorama-actual/>

⁴⁰ Tomado de "China y la reforma del mecanismo para el tipo de cambio (segunda parte)" por Ayany Alvarado, Lida en licenciada en contabilidad y finanzas, publicado 11/07/2013, en <http://exportacionchina.com/actualidad/china-y-la-reforma-del-mecanismo-para-el-tipo-de-cambio-segunda-parte/>

Sobre la situación reciente del Yuan, se tiene que el pasado 24 de febrero del 2014 esa moneda China experimentó la mayor disminución de su caída semanal en más de dos años, después de que el Banco Central debilitó el tipo de cambio de referencia debido a las preocupaciones de que la economía se está desacelerando⁴¹. De acuerdo con los analistas⁴², el yuan podría debilitarse en el corto plazo e inclusive caer por debajo de la fijación diaria del Banco Popular de China (POBC). Lo anterior responde a preocupaciones sobre el crecimiento de China que han estimulado algunas acciones de pánico en los precios en el mercado del yuan. Asimismo, se prevé la probabilidad de que esa moneda se debilite más, antes de consolidarse, mientras que la tendencia de largo plazo con base en la información económica podría apuntar hacia un crecimiento más débil.

Aunado a lo anterior el Banco Popular de China (PBOC) podría doblar el tamaño de la banda cambiaria del yuan versus el dólar dentro de pocas semanas⁴³, según expertos⁴⁴, se pronostica una ampliación de más o menos dos por ciento, lo cual sería el doble del rango actual. El PBOC planea expandir esta banda de fluctuación del yuan de manera ordenada en este año.

En la actualidad, el Gobierno de China está dando los pasos efectivos para impulsar a su moneda al mercado mundial, sobre todo con la serie de intercambios o swaps que el Banco Popular de China ha firmado con grandes instituciones monetarias globales; sin embargo, se estima que será en un mediano plazo, cuando el yuan incrementará su importancia en las operaciones financieras mundiales⁴⁵. Al respecto personeros del FMI señalan que el Gobierno de China tiene un plan para liberalizar el sistema financiero doméstico y la cuenta de capital, y que eventualmente se moverá hacia una situación financiera más abierta, pero definitivamente es un proyecto de mediano plazo⁴⁶.

Comportamiento del Colón respecto al Dólar

El régimen cambiario vigente en nuestro país está estructurado bajo un sistema de bandas, siendo que de llegar el tipo de cambio al límite de alguna de las bandas implicaría la intervención inmediata del Banco Central.

⁴¹ Según lo publicó en su página Capitales.com. el 24 de febrero del 2014

⁴² Analistas del China International Capital Corp. Según publicación de Capitales .com del 24 de febrero del 2014

⁴³ La banda del yuan fue ampliada por última vez en abril del 2012 de 0.5 por ciento, y antes de eso de 0.3 por ciento in mayo del 2007. Capitales.com

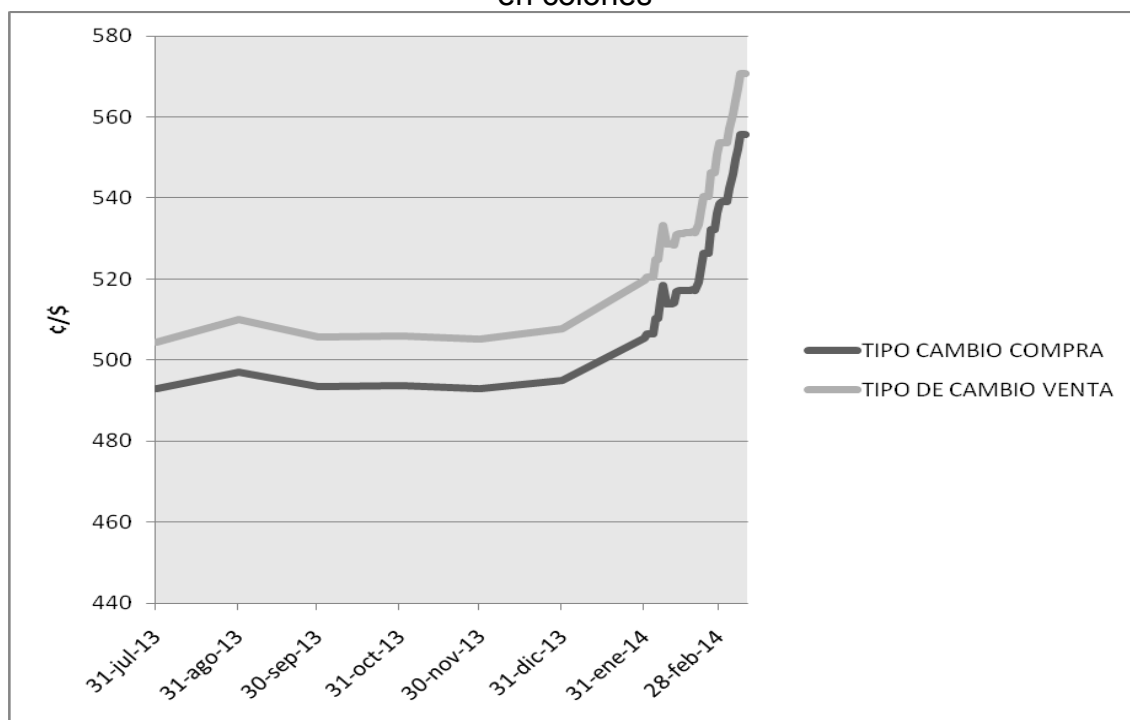
⁴⁴ Jens Nordvig de Nomura Holdings Inc. Director General de investigación de la moneda en Nomura con base en Nueva York

⁴⁵ "Control de cambios chino ata al yuan: FMI" Publicado en <http://eleconomista.com.mx/economia-global/2013/10/30/control-cambios-chino-ata-yuan-fmi>

⁴⁶ Idem

Durante un tiempo prolongado el tipo de cambio se ubicó en el límite inferior de la banda establecido en ¢500, sin embargo a partir de finales de enero del año en curso ha mostrado un comportamiento ascendente hasta ubicarse en ¢555,79 por dólar la compra⁴⁷. No se debe perder de vista que el margen superior de la banda alcanza los ¢821,45 para la venta, con lo cual un incremento del tipo de cambio hacia la banda superior implicaría automáticamente un aumento en el saldo colonizado de la deuda externa. En el cuadro siguiente se muestra ese comportamiento del tipo de cambio de compra y venta de julio 2013 a marzo del 2014.

Gráfico N° 1
Tipo cambio de compra y de venta del dólar de USA
Referencia del Banco Central de Costa Rica
julio 2013 a marzo del 2014
en colones



Fuente: BCCR, Página Web www.bccr.fi.cr consultada el 10 de marzo del 2014, 15:09.pm

Al respecto, no se debe perder de vista que se está ante una coyuntura de inestabilidad económica, tanto a nivel local como internacional, que podría intensificar a futuro la tendencia del comportamiento del tipo de cambio, sobre todo si se reduce la disponibilidad de la divisa por una salida de capital especulativo ante el aumento de las tasas de interés externas o si se reduce el flujo de la inversión extranjera directa.

⁴⁷ Tipo de cambio de intervención del Banco Central de Costa Rica al 10 de marzo del 2014. Página Web www.bccr.fi.cr consultada el 10 de marzo del 2014, 15:19.pm. Los tipos de cambio de intervención son los precios a los cuales el Banco Central de Costa Rica realiza sus operaciones de compra y venta de dólares de los Estados Unidos de América, a través del mercado electrónico de MONEEX.

Situación Financiera del Sector Público⁴⁸

La Contraloría General de la República (CGR) en su Informe Técnico del Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el año 2014, hizo un llamado sobre la situación fiscal que atraviesa el país. Según se indica, durante el año 2013 se refleja un desmejoramiento importante de la situación fiscal, en comparación con años anteriores, originado principalmente por un menor crecimiento de los ingresos y un aumento de los gastos por intereses de la deuda, que han acrecentado el déficit financiero del Gobierno Central.

Según cifras preliminares del Banco Central a diciembre del 2013, el déficit acumulado del Sector Público Global Reducido (SPGR)⁴⁹ alcanzó 5,8% del PIB, superior en 0,8 p.p. al registrado un año atrás. Este resultado estuvo determinado, principalmente, por el deterioro en las finanzas del Gobierno Central y Banco Central, efecto compensado parcialmente por el superávit del resto del Sector Público No Financiero Reducido (RSPNFR).

**Cuadro N° 4
Resultado Financiero Sector Público Global 1/
-acumulado a diciembre como % del PIB-**

	2012	2013
Sector Público Global	-5,0	-5,8
-BCCR	-0,6	-0,8
-SPNF	-4,4	-5,0
Gobierno Central	-4,4	-5,4
Resultado Primario	-2,3	-2,9
Resto del SPNF	-0,03	0,4

Fuente: Banco Central de Costa Rica

En particular, el Gobierno Central acumuló un déficit financiero de 5,4% del PIB (4,4% en 2012), producto del mayor crecimiento del gasto total (14,0%) y del menor crecimiento en los ingresos (7,7%)⁵⁰. En el crecimiento del gasto contribuyeron las transferencias corrientes (10,9%), en especial para programas sociales; las remuneraciones (10,3%) y el servicio de intereses de deuda interna (33,8%). En el rubro de ingresos destacó la recaudación del impuesto sobre ingresos y utilidades, sobre “otros ingresos tributarios” y en menor medida, el de ventas internas; en contraste, y acorde con el menor ritmo de compras externas, la recaudación de impuestos en aduanas prácticamente no creció y la del selectivo de consumo continuó a la baja.

⁴⁸ Con base en información del Banco Central de Costa Rica, Programa Macroeconómico 2014-2015. Febrero 2014.

⁴⁹ Incluye a BCCR y al Sector Público no Financiero Reducido (SPNFR), este último compuesto por el Gobierno Central y una muestra de 6 instituciones del sector público (CCSS, RECOPE, CNP, ICAA, ICE y JPSSJ)..

⁵⁰ En el 2013 el crecimiento real de los ingresos y gastos del Gobierno fue de 2,4% y 8,3% respectivamente

La situación de déficit ha generado un crecimiento en el nivel de la deuda, siendo que en el caso del Gobierno Central su razón de deuda a PIB alcanzó el **36,1%**, porcentaje superior al 35,3% de diciembre 2012. Si se considera la deuda del RSPNF, se tiene que al cierre de octubre del 2013 la deuda pública total registra un saldo acumulado de $\text{¢}13,343,788.34$ millones⁵¹, lo cual asciende a alrededor de $\$26.583,37$ millones⁵², ubicándose en un 53.87% del PIB⁵³, según se observa en el cuadro siguiente.

**Cuadro N° 5
Deuda Pública Total
A diciembre del 2010, 2011 , 2012 y Octubre 2013
-en millones de colones-**

DETALLE	2010	2011	2012	Deuda al 31/10/2013
Gobierno Central	5.561.293,00	6.379.726,08	8.017.321,88	8.793.523,76
Sector Público No Financiero ¹	1.250.971,74	1.560.838,37	1.681.993,20	1.896.651,85
Banco Central	1.406.142,40	1.713.075,91	2.066.840,21	2.653.612,73
Total Deuda Pública	8.218.407,14	9.653.640,36	11.766.155,20	13.343.788,34
Crecimiento en %	15,48%	17,46%	21,88%	13,41%
PIB Precios de Mercado	19.086.720,59	20.747.954,71	22.684.587,49	24.770.677,30
Porcentaje deuda /PIB	43,06%	46,53%	51,87%	53,87%

¹Presenta la deuda de las instituciones públicas, resultado de las encuestas realizadas por el Ministerio de Hacienda.

Fuente: Dirección de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el Marco Presupuestario de Mediano Plazo 2013-2018⁵⁴, una relación deuda/PIB del Gobierno Central por encima del 40%, dificultaría al país mantener condiciones favorables en los mercados internacionales, con un impacto directo en el costo de financiamiento, siendo que en ausencia de un plan de control fiscal, la relación deuda/PIB para el Gobierno Central alcanzaría un 51,5% en 2018 como lo muestra el siguiente gráfico:

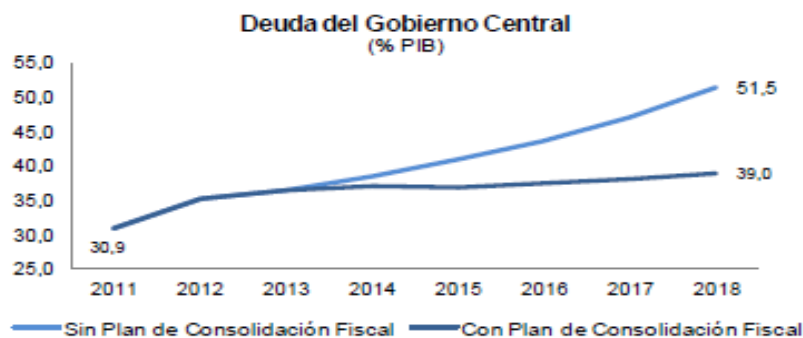
Gráfico N° 2

⁵¹ Información suministrada vía correo electrónico el 2 de diciembre del 2013 por el Lic. Walter Acuna Aguilar, de la Dirección de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.

⁵² Al tipo de cambio de referencia de $\text{¢}501,96$.

⁵³ PIB 2013 $\text{¢}24.770.677,3$ millones de colones

⁵⁴ Ministerio de Hacienda.



Tómese en cuenta que un incremento en el saldo de la deuda implica a su vez un incremento en las obligaciones relacionadas.

De acuerdo con la Presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio Económico 2014, el monto asignado al pago de intereses sobre la deuda interna para el 2014 asciende a $\text{¢}674.646,9$ millones, con un incremento del 13,9% con respecto al presupuesto aprobado en el 2013. Por su parte el pago de intereses de la deuda externa asciende a $\text{¢}99.520,1$ millones, presentando un aumento de un 74,1% con respecto a las cifras del 2013. Este aumento se debe a las colocaciones internacionales realizadas en abril 2013.

De acuerdo con el BCCR, el incremento en la carga de deuda del Gobierno pone de manifiesto la vulnerabilidad de su situación financiera para los próximos años, toda vez que, en ausencia de una reforma fiscal estructural que contribuya a generar un superávit primario (mayores ingresos tributarios y menores gastos primarios), el déficit financiero continuará elevado y la razón de deuda a PIB mantendrá su tendencia creciente hacia niveles en el mediano plazo no sostenibles.

Valga señalar que las colocaciones de bonos internacionales en noviembre 2012 y abril 2013, que podrían extenderse en 2014, conforman una opción parcial para controlar los gastos financieros, mientras no se logre la implementación de medidas adicionales para atender de manera sostenible la crítica situación fiscal. No obstante, recientemente la agencia de calificación financiera Moody's, modificó la perspectiva de la calificación de la deuda costarricense de estable a negativa, por el incremento que presenta la deuda del país y la dificultad para aprobar reformas que reduzcan el déficit fiscal. Estas calificaciones pueden impactar en la valoración de mercado de los títulos de deuda externa y consecuentemente en el pago de intereses que debe hacer el Gobierno por estos títulos.

Dejamos rendido el informe.

A la espera de haber cumplido satisfactoriamente con la solicitud de la Comisión que usted preside, y con la mejor disposición de ampliar cualquier detalle de su interés, se suscribe

Atentamente,

**GLORIA VALERÍN RODRÍGUEZ
DIRECTORA**

Fpr.

ANEXO I

Reglamento al artículo 73 de la Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001

Decreto Ejecutivo N° 30655-H (21 de agosto de 2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, el artículo 28, inciso 2b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y el artículo 73 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre del 2001.

Considerando:

1°—Que la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, establece en su artículo 73 que la Tesorería Nacional "En procura del mayor beneficio para el Tesoro Público..." "podrá adquirir instrumentos formalmente definidos en los mercados internacionales para la cobertura de riesgo cambiario o de tasas de interés, o bien adquirir divisas anticipadamente..."

2°—Que el citado artículo establece, a su vez, que las operaciones deberán realizarse de conformidad con la reglamentación que se dictará al efecto.

3°—Que el artículo 73 mencionado establece que en las operaciones a realizarse deberá imperar los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

4°—Que el Poder Ejecutivo ha considerado conveniente llevar a cabo las operaciones autorizadas por lo que se hace necesario la emisión de la reglamentación respectiva. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente, Reglamento al artículo 73 de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001

Artículo 1°—De las operaciones autorizadas. De conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre del 2001, la Tesorería Nacional podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo cambiario o de tasas de interés, o bien adquirir divisas anticipadamente, a través de los instrumentos que a los efectos se estén negociando en los mercados internacionales.

La Tesorería Nacional podrá llevar a cabo estas operaciones cuando tenga una justificación financiera en procura de una mejor administración de los pasivos y activos del Estado. Con tal fin, podrá realizar cualquier operación de derivados financieros, estandarizados o a la medida, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior considerando el tipo de mercado en que se negocia cada uno y las implicaciones para el manejo del Flujo de Caja del Estado.

Artículo 2°—Limitaciones. Las operaciones que la Tesorería Nacional realice de conformidad con este Reglamento, contarán con las limitaciones que al efecto establezca el Estudio Técnico. En el caso de las operaciones que se refieran a títulos valores de deuda externa que se encuentren en el mercado, las mismas no podrán exceder el plazo de los bonos de deuda externa sobre los cuales se ejecuta la operación de derivados financieros, ni sobrepasar el costo financiero de estas operaciones para el Gobierno, al cierre de la transacción.

Artículo 3°—Control de Riesgo. Corresponderá a la Unidad de Análisis y Política de Deuda de la Tesorería Nacional, realizar estudios e informes sobre los riesgos implícitos de las transacciones a realizarse o que hayan sido efectuadas.

Artículo 4º—Bancos de inversión. Para la realización de las operaciones de derivados financieros, a que se refiere este Reglamento, la Tesorería Nacional deberá contratar los servicios de un banco de inversión de reconocido prestigio internacional, el cual deberá tener plaza abierta en Londres o Nueva York y estar habilitado para negociar derivados financieros.

Se aplicarán a la contratación de los Bancos a que se refiere el párrafo anterior, las limitaciones establecidas en los artículos 22 a 26 de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 5º—De la Comisión de Precalificación y Adjudicación. Para la revisión de las ofertas presentadas por los bancos, se crea la Comisión de Precalificación y Adjudicación, a la cual corresponderá dictar los actos de precalificación y adjudicación final del concurso.

Esta Comisión estará integrada por el o los Viceministros de Ingresos y de Egresos del Ministerio de Hacienda, el Gerente del Banco Central de Costa Rica, el Tesorero Nacional y la Directora Jurídica del Ministerio de Hacienda. La presidirá cualquiera de los Viceministros del Ministerio de Hacienda, según defina mediante resolución, para cada proceso, el Ministro de Hacienda.

El quórum para sesionar será la presencia de cuatro de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta (mitad más uno) de los miembros asistentes. En caso de que se de un empate, quien la presida tendrá doble voto.

Artículo 6º—Bases de Precalificación y Bases para la Presentación de Ofertas. Corresponderá a la Comisión de Precalificación y Adjudicación, recomendar al Ministro de Hacienda, los criterios que deberán contemplarse en las Bases de Precalificación y Bases para la Presentación de Ofertas, que éste deberá emitir.

Artículo 7º—Ejecución de trámite. La ejecución del trámite de la Comisión de Precalificación y Adjudicación en la selección y contratación del banco, estará a cargo de la Tesorería Nacional y el Despacho del Ministro de Hacienda. Se contará con la asesoría de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 8º—Comisión Asesora. Para la realización del proceso de precalificación y selección del grupo de bancos, se crea una Comisión Asesora de la Comisión de Precalificación y Adjudicación, la cual brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiera y jurídica. Esta Comisión será integrada por el Ministro de Hacienda para cada proceso e incluirá personal de la Tesorería Nacional.

Artículo 9º—Comunicación de los actos de la Administración. La comunicación de los actos de la Administración se realizará por medio telemático y/o electrónico, por lo que todos los participantes deberán indicar en sus atestados su número de facsímil y correo electrónico.

Artículo 10.—Del concurso. Para la selección y contratación del banco a que se refiere el artículo anterior, se deberá llevar a cabo un concurso internacional en el cual deberán prevalecer los principios generales de la Ley de Contratación Administrativa, tales como publicidad, seguridad y transparencia.

Para este concurso se deberá seguir, como mínimo, el siguiente procedimiento:

- a) Invitación directa por lo menos a diez bancos internacionales de primer orden.
- b) Invitación por publicación para aquellos otros bancos de primer orden interesados en participar.
- c) De los bancos que presenten sus ofertas se precalificará a cinco bancos, los cuales conformarán el grupo de bancos seleccionados que podrán participar en la cotización de cualquier producto derivado, por un plazo de hasta dos años, según se define en el párrafo siguiente.

Este procedimiento de selección deberá realizarse, por lo menos, cada dos años. Durante este periodo todos los bancos que resulten precalificados deberán ser considerados para la segunda etapa a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

No obstante lo anterior y de considerarlo oportuno, el Ministerio de Hacienda podrá realizar el procedimiento de precalificación previsto en este artículo, en cualquier tiempo, cuando así lo juzgue oportuno para sus intereses.

Artículo 11.—Invitación directa. El procedimiento de precalificación se iniciará con una invitación individual a por lo menos diez bancos internacionales de primer orden, que deberá realizarse a más tardar el mismo día que se realice la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

En la invitación se indicará la página de internet donde se pueden acceder las bases para la precalificación y el plazo máximo y lugar para la recepción de los atestados.

Artículo 12.—Invitación por publicación. El procedimiento de precalificación requerirá la publicación de una invitación, a aquellos bancos de inversión, que estén interesados en brindar los servicios en las operaciones a realizar, para que presenten sus atestados al Ministerio de Hacienda. En dicha publicación se indicará la página de internet donde se pueden acceder las bases para la precalificación y el lugar y plazo máximo para la recepción de los atestados. Tal invitación deberá ser publicada en un diario que circule en alguna de las plazas financieras que se refiere el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 13.—Plazo para la recepción de atestados y apertura. El plazo para la recepción de atestados se tendrá por automáticamente cerrado a la hora y fecha señaladas en las bases de precalificación. Inmediatamente después de vencido dicho plazo, se procederá a la apertura de los atestados y se levantará un acta en la cual se dejará constancia de los atestados recibidos en tiempo y de cualquier otra circunstancia de relevancia para el procedimiento.

Artículo 14.—Aclaraciones de información en el proceso de precalificación. La Comisión de Precalificación y Adjudicación podrá requerir a los bancos participantes, las aclaraciones de información que considere oportunas, orientadas a aclarar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en las bases para la precalificación. Dicha solicitud deberá ser realizada por la Comisión, por escrito. Los bancos participantes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda, las aclaraciones de información, orientadas a aclarar los requerimientos contenidos en las bases de precalificación. Tales solicitudes deberán ser realizadas por los bancos, por escrito, y el Ministerio de Hacienda responderá a éstas de forma igual, remitiendo una copia de la solicitud realizada y de la aclaración a todos los bancos invitados, o en forma, oral o telefónica con la participación de todos los bancos participantes.

Artículo 15.—Presentación oral de las ofertas. Cada banco precalificado deberá realizar, ante la Comisión de Precalificación y Adjudicación y la Comisión Asesora, una presentación oral de su oferta técnica, dentro del plazo que al efecto se disponga en las bases para la precalificación.

Artículo 16.—Procedimiento de precalificación. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura de los atestados, la Comisión de Precalificación y Adjudicación los evaluará de acuerdo con los criterios establecidos en las bases para la precalificación y, por resolución razonada, según lo indicado en el artículo 2º, precalificará a los cinco bancos con los mejores puntajes. El número de bancos a precalificar será mayor, solamente en caso de que se dé un empate en la última posición a precalificar, según se establezca en las bases para la precalificación. Dicha resolución deberá notificarse a todos los bancos participantes.

Artículo 17.—De la segunda etapa del proceso. Los bancos que resulten precalificados según el procedimiento indicado anteriormente, serán los que conformarán el grupo de bancos seleccionados para la realización de las operaciones establecidas en el artículo 73 de la Ley Nº 8131.

Los bancos que conformen el grupo de bancos seleccionados serán los considerados para participar en la segunda etapa del proceso, por un plazo de hasta dos años desde la fecha de emisión de la resolución de precalificación. Corresponderá a la Unidad de Análisis y Política de Deuda de la Tesorería Nacional, dar seguimiento a la calificación crediticia de los bancos precalificados durante el plazo indicado anteriormente.

En la segunda etapa, los bancos precalificados y la Tesorería Nacional podrán intercambiar información e interactuar con el fin de que se puedan definir las estrategias de cobertura a ser utilizadas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, se suministrarán los precios para las operaciones a realizar.

Artículo 18.—Formalización del contrato marco. Una vez vencido el plazo para apelaciones y de conformidad con la práctica internacional imperante en la materia, se iniciará el proceso de formalización del contrato marco con todos los bancos preseleccionados, según los principios del derecho internacional.

Artículo 19.—De la documentación legal. Una vez que la Tesorería Nacional, previa consulta con el Despacho del Ministro, determine el interés de llevar a cabo una de las operaciones a que se refiere el artículo 73 de la Ley N° 8131, se deberá solicitar a los bancos precalificados la documentación legal que se requerirá para el cierre de la transacción. A estos efectos se indicará a los bancos precalificados la documentación requerida, así como el plazo y el lugar para la recepción de ésta.

El banco que no cumpla con este requisito no será considerado para el proceso establecido en los artículos siguientes.

En caso de que la transacción no se lleve a cabo en un plazo de tres meses luego de recibida dicha documentación, se deberá solicitar nuevamente la misma.

Artículo 20.—Consulta al Banco Central de Costa Rica. Cada vez que la Tesorería Nacional determine el interés de llevar a cabo una de las operaciones a que se refiere el artículo 73 de la Ley N° 8131, previa consulta con el Despacho del Ministro, se deberá enviar al Banco Central de Costa Rica, el Estudio Técnico que resuma las características financieras de la operación. El Banco Central contará con un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse al respecto. Vencido el plazo indicado, sin que haya respuesta por parte del Banco Central, se entenderá que no hay objeción alguna por parte de esa entidad y la Tesorería Nacional procederá con la cotización de la operación, la cual será formalizada en el caso de que así convenga a los intereses de la Tesorería Nacional.

Artículo 21.—De la selección del o los bancos. Una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior, se procederá a invitar a los bancos precalificados a presentar sus ofertas, para lo cual se les entregará:

1. Bases para la presentación de Ofertas que deberán incluir el Estudio Técnico que resuma las características financieras de la operación, e indicar, a su vez, el plazo máximo y lugar de recepción de ofertas, así como la forma de entrega de las mismas, según las prácticas del mercado.
2. Cualquier otro documento requerido para la presentación de las ofertas.

A las bases para la presentación de ofertas se anexará la documentación de carácter informativo que servirá de base para la presentación de ofertas por parte de los bancos precalificados y se indicará el plazo y lugar para la recepción de ofertas.

En caso de que alguno de los bancos precalificados haya sido parte de algún proceso de fusión o adquisición, deberá comprobar, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, el resultado de dicha fusión o adquisición.

Artículo 22.—Plazo para la recepción de ofertas y apertura. El plazo para la recepción de las ofertas económicas se tendrá por automáticamente cerrado a la hora y fecha señaladas en las bases para la presentación de ofertas. Inmediatamente después de vencido dicho plazo, se procederá a la apertura y/o documentación de las ofertas económicas y se levantará un acta en la cual se dejará constancia de las ofertas recibidas en tiempo y de cualquier otra circunstancia de relevancia para el procedimiento.

El Ministerio de Hacienda, previa notificación a los bancos participantes, podrá extender el plazo de entrega de la documentación requerida y/o de las ofertas económicas, si fuese necesario, en caso de que las condiciones de los mercados internacionales no sean favorables para realizar la operación prevista.

Artículo 23.—Aclaraciones de información en la segunda etapa. La Comisión de Precalificación y Adjudicación podrá requerir a los bancos participantes, las aclaraciones de información que considere oportunas, orientadas a aclarar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en las bases para la presentación de ofertas. Dicha solicitud deberá ser realizada por la Comisión; por escrito.

Los bancos participantes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda, las aclaraciones de información, orientadas a aclarar los requerimientos contenidos en las bases para la presentación de ofertas o en la documentación adicional que se les proporcione. Tales solicitudes deberán ser realizadas por los bancos, por escrito, y el Ministerio de Hacienda responderá estas de igual forma, remitiendo una copia de la solicitud realizada y de la aclaración a todos los bancos invitados, o en forma oral o telefónica con la participación de todos los bancos participantes.

Artículo 24.—Adjudicación final. Seguido al acto de apertura de las ofertas económicas y previo cumplimiento del artículo 16, el Ministerio de Hacienda procederá a evaluar dichas ofertas de acuerdo con los criterios que se indicarán en las bases para la presentación de ofertas y, por resolución razonada, dictará el acto de adjudicación final del o los bancos que lo asistirán en la transacción, el cual se notificará a los bancos oferentes ese mismo día.

El Ministerio de Hacienda, previa notificación a los bancos participantes, podrá declarar desierto el proceso de selección del o los bancos en caso de que las condiciones de los mercados internacionales no sean favorables para realizar la transacción.

Artículo 25.—Formalización del anexo. De conformidad con la práctica y el derecho internacional, luego de notificado el acto de adjudicación final, se iniciará el proceso de formalización del anexo al contrato marco a que se refiere el artículo 18 con el o los bancos seleccionados.

Artículo 26.—Recursos. Contra los actos de precalificación y adjudicación cabrá el recurso de apelación para ante el Ministro de Hacienda, el cual deberá interponerse dentro del plazo máximo de tres días hábiles a partir de su notificación, ante la Comisión de Precalificación y Adjudicación.

El Ministro de Hacienda deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del expediente.

Artículo 27.—Garantías. La Administración podrá exigir el rendimiento de garantías de participación y cumplimiento.

Artículo 28.—Rige a partir de su publicación.

ANEXO II

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO BASE Y EL DICTAMEN
AFIRMATIVO DE MAYORÍA DEL EXPEDIENTE 18945 APROBACIÓN DEL
FINANCIAMIENTO AL PROYECTO REHABILITACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA
RUTA NACIONAL N° 32 SESIÓN CRUCE RUTA 4-LIMÓN⁵⁵**

ARTÍCULO 1.- Aprobación del Convenio Marco entre el Gobierno de la Republica de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China.	ARTÍCULO 1.- Aprobación del Convenio Marco entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China.
ARTÍCULO 2.- Aprobación del Financiamiento	ARTÍCULO 2.- Aprobación del Financiamiento.
	ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en caso de ser necesario y con base en el seguimiento financiero del proyecto y la evolución económica internacional, suscriba operaciones cambiarias que permitan reducir su exposición ante riesgos cambiarios. Para la contratación de estas coberturas se autoriza al Ministerio de Hacienda a definir los procedimientos reducidos de Contratación Directa, invitando al menor a tres oferentes.
ARTÍCULO 3.-Creación de la Unidad Ejecutora y su ámbito de competencia. Créase una Unidad Ejecutora en el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), para la fiscalización, coordinación y administración técnica, legal y financiera de los contratos de préstamo y de la ejecución del proyecto, aprobados en esta Ley. Esta Unidad dependerá jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva del CONAVI. Autorízase al CONAVI para que incorpore en su programa presupuestario nueve plazas profesionales y tres administrativas, con el propósito de realizar todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto por desarrollarse con el financiamiento. Estas plazas, para profesionales y funcionarios administrativos, estarán excluidas del Régimen de Servicio Civil, y	ARTÍCULO 4.- Creación de la Unidad Ejecutora y su ámbito de competencia. Créase una Unidad Ejecutora en el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI o Contratante), para la fiscalización, coordinación y administración técnica, legal y financiera de los contratos de préstamo y de la ejecución del proyecto, aprobados en esta Ley. Esta Unidad dependerá jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva del CONAVI. Autorízase al CONAVI para que incorpore en su programa presupuestario nueve plazas profesionales y tres administrativas, con el propósito de realizar todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto por desarrollarse con el financiamiento. Estas plazas, para profesionales y funcionarios administrativos, estarán excluidas del Régimen de Servicio Civil, y

⁵⁵ Realizado por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Febrero 2014

<p>sus ocupantes serán considerados como funcionarios públicos, según lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227). Dichas plazas se mantendrán hasta seis meses después de concluido el proyecto aprobado con la presente Ley.</p> <p>La Unidad Ejecutora estará integrada por un Gerente de proyecto, un ingeniero experto en carreteras, un ingeniero experto en estructuras viales, un profesional para la gestión administrativa-financiera, un profesional en Derecho, cuatro profesionales de nivel de apoyo, dos secretarías y un operador de equipo móvil.</p> <p>Corresponderá al CONAVI la determinación de los requisitos y responsabilidades a cumplir por cada una de las personas que deberán ocupar dichos puestos y su nombramiento será efectuado por la Dirección Ejecutiva del CONAVI.</p> <p>Corresponderá a la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda la autorización, para la creación de las plazas citadas en el párrafo anterior, con el fin de ser incorporadas en el presupuesto del CONAVI. Los recursos con los cuales se cubrirán los costos por los funcionarios y la operación en general de la Unidad Ejecutora, serán financiados en su totalidad con recursos de contrapartida nacional.</p> <p>En caso que el CONAVI deba gestionar la contratación de personal o servicios adicionales para la Unidad Ejecutora del proyecto, dichas contrataciones se exceptuarán de los procedimientos dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa (Ley N.º 7494) y su Reglamento; no obstante, se realizarán de conformidad con los principios constitucionales, el régimen de prohibiciones de la contratación administrativa dispuesto en la citada Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, así como en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N.º 8422) y sus reformas.</p>	<p>pertenecerán al régimen de confianza; sus ocupantes serán considerados como funcionarios públicos, según lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227). Dichas plazas se mantendrán hasta seis meses después del último desembolso del crédito aprobado con la presente ley. Superado ese plazo, se disuelve la Unidad Ejecutora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el CONAVI asumirán las funciones de la Unidad Ejecutora.</p> <p>La Unidad Ejecutora estará integrada por un gerente de proyecto, un ingeniero experto en carreteras, un ingeniero experto en estructuras viales, un profesional para la gestión administrativa financiera, un profesional en Derecho, cuatro profesionales de nivel de apoyo, dos secretarías y un operador de equipo móvil.</p> <p>Corresponderá al CONAVI la determinación de los requisitos y responsabilidades a cumplir por cada una de las personas que deberán ocupar dichos puestos. Todos los nombramientos serán efectuados por la Dirección Ejecutiva del CONAVI mediante contratación concursada.</p> <p>Corresponderá a la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda la autorización para la creación de las plazas citadas en el párrafo anterior, con el fin de ser incorporadas en el presupuesto del CONAVI. Los recursos con los cuales se cubrirán los costos por los funcionarios y la operación en general de la Unidad Ejecutora serán financiados en su totalidad con recursos de contrapartida nacional.</p> <p>En caso de que el CONAVI deba gestionar la contratación de servicios adicionales para la Unidad Ejecutora del proyecto, dichas contrataciones se exceptuarán de los procedimientos dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494) y su Reglamento. No obstante, se realizarán de conformidad con los principios constitucionales, el régimen de prohibiciones de la contratación administrativa dispuesto en la citada Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, así como en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, y sus reformas.</p>
--	--

	<p>Contra el cartel o pliego de condiciones solamente cabrá recurso de objeción ante CONAVI. Contra a el acto de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso solamente cabrá recurso de revocatoria ante CONAVI. En cualquiera de dichos casos únicamente podrá interponerse el recurso en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a su comunicación; recurso que será resuelto por el Consejo de Administración del CONAVI en el plazo máximo de quince días hábiles.</p> <p>La Unidad Ejecutora deberá remitir, a partir de su conformación y en forma semestral, un informe de acuerdo con las competencias señaladas en el párrafo primero de este artículo a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa y un informe final, a más tardar tres meses posteriores al finiquito del contrato. Asimismo remitirá a dicha comisión, cuando esta lo solicite, copia integral y certificada de cada contratación que realice, a más tardar 30 días naturales posteriores a su solicitud.</p> <p>Dentro de los tres meses posteriores al finiquito del contrato, la Unidad Ejecutora deberá remitir a la Contraloría General de la República, un informe técnico, operativo y financiero de la totalidad del proyecto, para que esta realice un informe legal y financiero de la ejecución del mismo. Los resultados de dicho informe serán remitidos a la Comisión Especial Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.</p> <p>La no remisión de los informes a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, implicará un incumplimiento de deberes atribuible a quienes integren las Unidad Ejecutora, sin perjuicio de las responsabilidades que dicte el ordenamiento jurídico.</p>
--	---

ARTÍCULO 4.- Contratación del Gestor de Proyecto.

Autorízase al CONAVI para que efectúe una contratación directa concursada, invitando al menos tres oferentes existentes en el mercado, tal y como está definida en la Ley de Contratación Administrativa salvo en lo que se modifica en el presente artículo, para la contratación de un organismo o empresa internacional con experiencia en planificación, administración de proyectos viales, supervisión, inspección y verificación de la calidad, para que sea el Gestor del Proyecto autorizado con la presente Ley; **definiéndose**, en el respectivo pliego de condiciones, **las condiciones sobre las que se ejecutará esa** contratación directa y los servicios de apoyo que se requerirán para la Unidad Ejecutora.

Los recursos con los cuales se cubrirán los costos por los servicios prestados por el Gestor, a la Unidad Ejecutora, serán aportados en su totalidad mediante contrapartida nacional.

De fracasar **la contratación de un organismo o empresa internacional para la Gestión del Proyecto**, el CONAVI estará autorizado para realizar la contratación directa concursada de una empresa nacional, con experiencia en planificación, administración de proyectos viales, supervisión, inspección, y verificación de la calidad, para que sea el Gestor del Proyecto autorizado con la presente Ley; **definiéndose** en el respectivo **cartel** las condiciones sobre las que se ejecutará esa contratación directa y los servicios de apoyo que se requerirán para la Unidad Ejecutora.

Dichas contrataciones se realizarán de conformidad con los principios constitucionales, el régimen de prohibiciones de la contratación administrativa, lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa (Ley N.º 7494) y sus reformas; así como en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N.º 8422) y sus reformas. Contra el cartel o pliego de condiciones solamente cabra recurso de objeción y de revocatoria contra el acto de adjudicación que se emita por parte del CONAVI; en cualquiera de dichos casos únicamente podrá

ARTÍCULO 5.- Contratación del Gestor de Proyecto.

Autorízase al CONAVI para que efectúe una contratación directa concursada, invitando al menos tres oferentes existentes en el mercado, tal y como está definida en la Ley de Contratación Administrativa **y su Reglamento**, salvo en lo que se modifica en el presente artículo, para la contratación de un organismo o empresa internacional con experiencia en planificación, administración de proyectos viales, supervisión, inspección y verificación de la calidad, para que sea el Gestor del Proyecto autorizado con la presente Ley. **El CONAVI definirá** en el respectivo pliego de condiciones **los términos y las especificaciones** de la contratación directa y los servicios de apoyo que se requerirán para la Unidad Ejecutora.

Los recursos con los cuales se cubrirán los costos por los servicios prestados por el Gestor a la Unidad Ejecutora serán aportados en su totalidad mediante contrapartida nacional.

Dicha contratación se realizará de conformidad con los principios constitucionales, el régimen de prohibiciones de la contratación administrativa, lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa (Ley N.º 7494) y sus reformas, así como en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N.º 8422) y sus reformas. Contra el cartel o pliego de condiciones solamente cabrá recurso de objeción y contra el acto de adjudicación, **la declaratoria de desierto o infructuoso**, que se emita por parte del CONAVI, **solamente cabrá recurso de revocatoria**; en

<p>interponerse el recurso en un plazo de dos días hábiles posteriores a su comunicación; recurso que será resuelto por el Consejo de Administración del CONAVI en el plazo máximo de quince días hábiles.</p> <p>Para estas contrataciones deberán efectuarse los respectivos estudios técnicos con los cuales se acredite la razonabilidad del precio ofertado.</p> <p>El contrato comercial que se suscriba con el Gestor del Proyecto, será válido y eficaz con la sola suscripción por el Contratante y el Gestor.</p>	<p>cualquiera de dichos casos únicamente podrá interponerse el recurso en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a su comunicación. El recurso será resuelto por el Consejo de Administración del CONAVI en el plazo máximo de quince días hábiles.</p> <p>De fracasar la contratación de un organismo o empresa internacional para la Gestión del Proyecto, el CONAVI estará autorizado para realizar la contratación directa a la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS) para que sea el Gestor del Proyecto autorizado con la presente Ley. Se definirán en el respectivo contrato las condiciones de la contratación directa y los servicios de apoyo que se requieran de la UNOPS como gestor.</p> <p>De fracasar ambas contrataciones, el CONAVI estará autorizado para realizar la contratación directa concursada de una empresa nacional, con experiencia en planificación, administración de proyectos viales, supervisión, inspección, y verificación de la calidad, para que sea el Gestor del Proyecto autorizado con la presente Ley. Se definirán en el respectivo contrato las condiciones de la contratación directa y los servicios de apoyo que se requieran para la Unidad Ejecutora.</p> <p>Para estas contrataciones deberán efectuarse los respectivos estudios técnicos con los cuales se acredite la razonabilidad del precio ofertado.</p> <p>El contrato comercial que se suscriba con el Gestor del Proyecto será válido y eficaz una vez que sea refrendado por la Contraloría General de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Verificación de la Calidad y Apoyo en la Revisión de Diseños.</p> <p>Designese al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR) y a la Escuela de Ingeniería Civil, ambos de la Universidad de Costa Rica y a través de FUNDEVI, y al Instituto Tecnológico de Costa Rica a través de FUNDATEC, para que, a un precio razonable, de conformidad con análisis a realizar por el CONAVI, brinde los servicios que</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Verificación de la Calidad y Apoyo en la Revisión de Diseños.</p> <p>Designese a la Escuela de Ingeniería Civil, de la Universidad de Costa Rica y a través de FUNDEVI, y al Instituto Tecnológico de Costa Rica a través de FUNDATEC, para que, a un precio razonable, de conformidad con análisis a realizar por el CONAVI, brinde los servicios que requiera la Unidad Ejecutora del Proyecto; el costo de dichos servicios será cubierto en su</p>

<p>requiera la Unidad Ejecutora del Proyecto; el costo de dichos servicios será cubierto en su totalidad mediante contrapartida nacional.</p> <p>La Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad de Costa Rica apoyará en la revisión de todo lo referente a análisis hidrológico e hidráulico, incluyendo la revisión del diseño de drenajes mayores y menores.</p> <p>El Lanamme de la UCR apoyará en la revisión del diseño de estructuras de pavimento, así como en las pruebas de verificación de calidad de materiales y procesos constructivos de pavimentos.</p> <p>El Instituto Tecnológico de Costa Rica apoyará en la revisión de todo lo referente a diseño de estructuras de puentes, salvo en materia de Hidrología e Hidráulica, adicionalmente, en la revisión del diseño geométrico, estructuras geotécnicas, sistemas de drenaje y cualquier otro diseño que requiera revisión, exceptuando pavimentos, drenajes mayores y menores. Además, apoyará en pruebas para verificación de la calidad en la construcción de drenajes mayores y menores, puentes, estructuras geotécnicas, restantes elementos del sistema de drenaje, rellenos y cualesquiera otros que no sean pavimentos.</p> <p>Cualquier otra necesidad de apoyo en revisión será cubierta por medio del gestor del proyecto o bien por funcionarios ya sea del CONAVI, del MOPT o cualquiera de sus Consejos de desconcentración máxima.</p>	<p>totalidad mediante contrapartida nacional.</p> <p>La Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad de Costa Rica apoyará en la revisión de todo lo referente a análisis hidrológico e hidráulico, incluyendo la revisión del diseño de drenajes mayores y menores.</p> <p>El Instituto Tecnológico de Costa Rica apoyará en la revisión de todo lo referente a diseño de estructuras de puentes, salvo en materia de Hidrología e Hidráulica, adicionalmente, en la revisión del diseño geométrico, estructuras geotécnicas, sistemas de drenaje y cualquier otro diseño que requiera revisión, exceptuando pavimentos, drenajes mayores y menores. Además, apoyará en pruebas para verificación de la calidad en la construcción de drenajes mayores y menores, puentes, estructuras geotécnicas, restantes elementos del sistema de drenaje, rellenos y cualesquiera otros que no sean pavimentos.</p> <p>También apoyará en la revisión del diseño de estructuras de pavimento, así como en las pruebas de verificación de calidad de materiales y procesos constructivos de pavimentos.</p> <p>Cualquier otra necesidad de apoyo en revisión será cubierta por medio del gestor del proyecto o bien por funcionarios ya sea del CONAVI, del MOPT o cualquiera de sus Consejos de desconcentración máxima.</p> <p>El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8114, “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el correcto desempeño de su función fiscalizadora.</p>
--	---

	<p>El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, deberán permitir al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, que inspeccione en cualquier momento el proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros técnicos y documentos que estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas”.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Prohibición de participar en el proyecto.</p> <p>Prohíbese a cualquier persona física que haya participado en la negociación del presente Contrato de Préstamo y del proyecto de obra vial a ejecutar con dichos recursos, a participar en forma remunerada en la Empresa Contratista o sus subcontratistas; lo anterior cuando dicha retribución sea financiada con recursos provenientes del empréstito, o con recursos públicos presupuestados para el proyecto, sea o no como parte de la contrapartida de dicho empréstito.</p> <p>De esta disposición se exceptúa a los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus cargos regulares y, sin que implique remuneraciones extraordinarias ni diferentes de las que perciben en forma ordinaria, presten sus servicios por parte de la Administración Pública. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N.º 8422).</p> <p>Los negociadores tampoco podrán participar en forma individual o por intermediación de una persona jurídica cuando:</p> <p>a) Tengan intereses en los sectores potenciales por beneficiarse directamente con los recursos provenientes del préstamo, o éste les interese, en forma directa, a sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Prohibición de participar en el proyecto.</p> <p>Prohíbese a cualquier persona física o jurídica, funcionario público o sujeto de derecho privado que hayan participado en cualquier etapa del proceso de negociación del presente Contrato de Préstamo y del proyecto de obra vial a ejecutar con dichos recursos, a participar en forma remunerada en la empresa contratista o sus subcontratistas; lo anterior cuando dicha retribución sea financiada con recursos provenientes del empréstito o con recursos públicos presupuestados para el proyecto, sea o no como parte de la contrapartida de dicho empréstito.</p> <p>Podrán participar los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus cargos regulares y, sin que implique remuneraciones adicionales de las que perciben en forma ordinaria, presten sus servicios por parte de la Administración Pública. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422).</p>

<p>b) Estén interesadas, directamente, sociedades de capital cerrado de las que sean socios, miembros de la junta directiva, gerentes o apoderados.</p>	
<p>ARTÍCULO 7.- Normativa aplicable.</p> <p>Las normas, las disposiciones y los procedimientos contenidos en los contratos de préstamo aprobados con la presente Ley y su articulado, prevalecerán sobre lo que se estipula acerca de la materia, en el ordenamiento jurídico nacional; pero deberán ser conformes con la Constitución Política.</p> <p>En lo que no se contradigan con la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Contratación Administrativa (Ley N.º 7494) y sus reformas, así como el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N.º 33411) y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 8. - Normativa aplicable.</p> <p>1. Las normas, las disposiciones y los procedimientos contenidos en los contratos de préstamo aprobados con la presente Ley y su articulado, prevalecerán sobre lo que se estipula acerca de la materia, en el ordenamiento jurídico nacional; pero deberán ser conformes con la Constitución Política.</p> <p>2. El contrato comercial entre el Contratista y el CONAVI para la ejecución de la obra se regirá por el ordenamiento jurídico costarricense.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Del Contratista</p> <p>Con la presente ley se ratifica la selección de la empresa contratista China Harbour Engineering Company Limited, de conformidad con las condiciones dispuestas para el otorgamiento del financiamiento aquí aprobado y así escogida por el Gobierno de la República Popular China.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Del Contratista.</p> <p>Con la presente ley se ratifica la selección de la empresa contratista China Harbour Engineering Company Limited (Contratista, o CHEC), de conformidad con las condiciones dispuestas para el otorgamiento del financiamiento aquí aprobado y así escogida por el Gobierno de la República Popular China.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Constitución de la sociedad anónima nacional</p> <p>1.- El Contratista queda obligado a crear o utilizar, una sociedad anónima domiciliada en la República de Costa Rica, con la cual el Contratante suscribirá el contrato comercial. A partir de dicha suscripción se considerará que la empresa nacional será el Contratista del proyecto; no obstante, ambas empresas serán responsables solidariamente en el proyecto y ante el Contratante.</p> <p>2.- Esta sociedad tendrá como objeto la ejecución del proyecto y le serán aplicables las normas del Código de Comercio.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Constitución de la sociedad anónima nacional.</p> <p>1.- El Contratista queda obligado a crear o utilizar una sociedad anónima domiciliada en la República de Costa Rica cuyo capital social pertenecerá en un ciento por ciento (100%) al Gobierno de la República Popular China, con la cual el Contratante suscribirá el contrato comercial. A partir de dicha suscripción se considerará que la empresa nacional será el Contratista del proyecto; no obstante, ambas empresas (CHEC y el Contratista) serán responsables solidariamente en el proyecto y ante el Contratante.</p> <p>2.- Esta sociedad tendrá como objeto la ejecución del proyecto y le será aplicable el ordenamiento jurídico costarricense.</p>

<p>3.- En ningún caso, el contratista podrá tener una participación inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.</p>	
<p>ARTÍCULO 10.- Eficacia del contrato comercial.</p> <p>El contrato comercial a suscribir con el Contratista, con ocasión del proyecto aquí aprobado, será válido y eficaz con la sola suscripción por el Contratante y el Contratista, sujeto a la aprobación del financiamiento para el Proyecto. A partir de la validez y eficacia de dicho contrato, el Contratante estará facultado para emitir la orden de inicio para el proyecto. Si en el plazo máximo de seis meses, contado desde la publicación de la presente Ley, no se logra la suscripción de dicho contrato comercial con la empresa nacional y en absoluto apego a esta Ley, las partes podrán dar por concluida la negociación sin reclamo alguno para la contraparte y sin que se requiera la aceptación de esa contraparte.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Eficacia del contrato comercial</p> <p>El contrato comercial a suscribir con el Contratista, con ocasión del proyecto aquí aprobado, será válido y eficaz una vez emitido el respectivo refrendo por la Contraloría General de la República y sujeto a la aprobación del financiamiento para el Proyecto. A partir de la validez y eficacia de dicho contrato, el Contratante estará facultado para emitir la orden de inicio para el proyecto. Si en el plazo máximo de seis meses, contado desde la publicación de la presente Ley, no se logra la suscripción de dicho contrato comercial con la empresa nacional y en absoluto apego a esta Ley, las partes podrán dar por concluida la negociación sin reclamo alguno para la contraparte y sin que se requiera la aceptación de esa contraparte.</p> <p>El contrato comercial deberá contener en forma anexa una declaración jurada suscrita por el Contratista, en la que manifieste que no ha sido sancionada por corrupción en la ejecución de proyectos en otros países y que el costo de las obras estipuladas en este contrato son razonablemente equivalentes a los estándares de costos que se tienen en otros países, en lo que sean comparables.</p>
	<p>ARTÍCULO 12.- De los desembolsos del Financiamiento.</p> <p>Los desembolsos del financiamiento se van a realizar mediante pagos directos al Contratista; no obstante, en caso de que se dé algún desembolso al Gobierno, le aplica el principio de Caja Única del Estado.</p> <p>Todos los desembolsos y aportes de recursos que ingresen a las cuentas de China Harbour Engineering Company Limited (CHEC) relacionados con el proyecto, se tomarán para efectos tributarios como desembolsos realizados en Costa Rica y deberán ser declarados a la administración tributaria costarricense.</p>

	<p>ARTÍCULO 13 .- Incorporación de los recursos al presupuesto nacional.</p> <p>Facúltese al Poder Ejecutivo para que, vía decreto ejecutivo, incorpore a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República los recursos provenientes del Convenio de Préstamo Concesional N°1420203052013111013 y el Contrato de Crédito de Comprador de Exportación N° 1420202052013211015, ambos aprobados por medio de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Suma Alzada.</p> <p>Dada la modalidad de contratación de “Suma Alzada” definida para el proyecto, el Contratante no reconocerá suma alguna adicional al precio pactado para el proyecto por concepto de ajuste, reajuste, revisión, entre otros; debiendo el Contratista asumir los riesgos de las variaciones esperables en los precios de los elementos que conforman los renglones de pago requeridos para el proyecto.</p> <p>Si durante la etapa constructiva del Proyecto se determina y justifica la necesidad y pertinencia de requerir obras adicionales a las ya definidas en el “Alcance del Proyecto”, los recursos para la ejecución de dichas obras serán aportados en su totalidad por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI).</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Suma Alzada.</p> <p>Dada la modalidad de contratación de “Suma Alzada” definida para el proyecto, el Contratante no reconocerá suma alguna adicional al precio pactado para el proyecto por concepto de ajuste, reajuste, revisión, entre otros; debiendo el Contratista asumir los riesgos de las variaciones esperables en los precios de los elementos que conforman los renglones de pago requeridos para el proyecto.</p> <p>Si durante la etapa constructiva del Proyecto se determina y justifica la necesidad y pertinencia de requerir obras adicionales a las ya definidas en el “Alcance del Proyecto”, los recursos para la ejecución de dichas obras serán aportados en su totalidad por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI).</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Sanciones</p> <p>Se autoriza al CONAVI para que en el texto del contrato comercial, incorpore el procedimiento mediante el cual se aplicarán las sanciones al Contratista por concepto de cláusula penal o multas. Dicho procedimiento deberá ser acorde con los principios constitucionales de debido proceso y derecho de defensa. No obstante, el Contratante no estará obligado a demostrar el monto o la existencia de un daño o perjuicio, para aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>Se deberán aplicar sanciones por atrasos no justificados en el cumplimiento del plan de trabajo, atrasos no justificados en la fecha de entrega de los diseños y de las obras, así como incumplimientos en la calidad de materiales y procesos constructivos</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Sanciones.</p> <p>El CONAVI incorporará en el texto del contrato comercial el procedimiento mediante el cual se aplicarán las sanciones al Contratista por concepto de cláusula penal o multas. Dicho procedimiento deberá ser acorde con los principios constitucionales de debido proceso y derecho de defensa. No obstante, el Contratante no estará obligado a demostrar el monto o la existencia de un daño o perjuicio para aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>Se deberán aplicar sanciones por atrasos no justificados en el cumplimiento del plan de trabajo, atrasos no justificados en la fecha de entrega de los diseños y de las obras, así como incumplimientos en la calidad de materiales y procesos constructivos.</p>

<p>ARTÍCULO 13.- Importancia y trascendencia del proyecto.</p> <p>En atención de la importancia y trascendencia que el proyecto aprobado con la presente ley tiene para el desarrollo del país, declárese el mismo como una obra de interés público y conveniencia nacional.</p> <p>En atención a ese interés y conveniencia, las dependencias públicas que deban participar en determinada etapa de la gestión y ejecución del proyecto, o en etapas posteriores a la construcción del mismo, deberán otorgarle trámite prioritario y preferente. Esas dependencias deberán señalar en una única prevención los requisitos que resulten faltantes en la gestión presentada ante ellas y el acto final deberá ser emitido en un plazo máximo de dos meses después de recibida la información completa para el proceso.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable, por el eventual incumplimiento de deberes acaecido.</p> <p>El CONAVI tendrá la potestad de realizar cualquier trabajo que sea necesario en el derecho de vía, debiendo solamente notificar de las acciones a ejecutar a cualquier otro ente público que puede tener que ver en la materia correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Importancia y trascendencia del proyecto.</p> <p>En atención a la importancia y trascendencia que el proyecto aprobado con la presente ley tiene para el desarrollo del país, declárese el mismo como una obra de interés público y conveniencia nacional.</p> <p>En atención a ese interés y conveniencia, las dependencias públicas que deban participar en determinada etapa de la gestión y ejecución del proyecto, o en etapas posteriores a la construcción del mismo, deberán otorgarle trámite prioritario y preferente. Esas dependencias deberán señalar en una única prevención los requisitos que resulten faltantes en la gestión presentada ante ellas y el acto final deberá ser emitido en un plazo máximo de dos meses después de recibida la información completa para el proceso.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable, por el eventual incumplimiento de deberes acaecido.</p> <p>El CONAVI tendrá la potestad de realizar cualquier trabajo que sea necesario en el derecho de vía, debiendo solamente notificar de las acciones a ejecutar a cualquier otro ente público que puede tener que ver en la materia correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Expropiaciones.</p> <p>Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial.</p> <p>Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones (Ley N.º 7495) y sus reformas, procurando la mayor celeridad en la ejecución de los procedimientos ahí establecidos.</p> <p>En cuanto a la confección de planos y el catastro de los bienes o derechos inmuebles necesarios para el desarrollo de los diversos proyectos que se financiarán total o parcialmente con los recursos</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Expropiaciones.</p> <p>Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes, deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial.</p> <p>Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones (Ley N.º 7495) y sus reformas, procurando la mayor celeridad en la ejecución de los procedimientos ahí establecidos.</p> <p>En cuanto a la confección de planos y el catastro de los bienes o derechos inmuebles necesarios para el desarrollo de los diversos proyectos que se financiarán total o parcialmente con los recursos</p>

<p>de este empréstito, el MOPT y sus Consejos podrán realizar las contrataciones necesarias para la obtención de los servicios pertinentes, a efecto de suplir tales servicios en forma oportuna y expedita. La valoración administrativa de los bienes, o los derechos inmuebles necesarios para el proyecto, la realizará el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles (DABI) del MOPT; el avalúo de los derechos comerciales será efectuado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Dichas valoraciones deberán efectuarse en el plazo máximo de dos meses contados desde que la Unidad Ejecutora comunique la necesidad de disponer de determinado bien inmueble.</p> <p>En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición al proceso jurisdiccional de expropiación, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este, en un plazo máximo de tres días hábiles, deberá otorgar a los propietarios o poseedores un plazo máximo de un mes para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial.</p> <p>Si producto de atrasos en la obtención y disposición del derecho de vía para la ejecución del Proyecto, se determina que la Administración debe reconocer costos adicionales al Contratista generados como consecuencia de dicho atraso, los recursos para cubrir dicho pago adicional serán aportados en su totalidad por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI).</p>	<p>de este empréstito, el MOPT y sus Consejos podrán realizar las contrataciones necesarias para la obtención de los servicios pertinentes, a efecto de suplir tales servicios en forma oportuna y expedita. La valoración administrativa de los bienes, o los derechos inmuebles necesarios para el proyecto, la realizará el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles (DABI) del MOPT; el avalúo de los derechos comerciales será efectuado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Dichas valoraciones deberán efectuarse en el plazo máximo de dos meses contados desde que la Unidad Ejecutora comunique la necesidad de disponer de determinado bien inmueble.</p> <p>En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición al proceso jurisdiccional de expropiación, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, éste, en un plazo máximo de tres días hábiles, deberá otorgar a los propietarios o poseedores un plazo máximo de un mes para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Relocalización de servicios públicos.</p> <p>Para la ejecución del proyecto financiado con los fondos de este Préstamo, será responsabilidad de las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos realizar la relocalización de los servicios públicos (acueductos, alcantarillado, oleoductos, electrificación, comunicaciones, infocomunicaciones, alumbrado público, entre otros), conforme a sus competencias y zonas de acción.</p> <p>Para cumplir esta disposición, la Administración Pública, el MOPT, sus Consejos y órganos adscritos, o la Unidad Ejecutora, comunicarán a</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Relocalización de servicios públicos.</p> <p>Para la ejecución del proyecto financiado con los fondos de este Préstamo, será responsabilidad de las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos realizar la relocalización de los servicios públicos (acueductos, alcantarillado, oleoductos, electrificación, comunicaciones, infocomunicaciones, alumbrado público, entre otros), conforme a sus competencias y zonas de acción.</p> <p>Para cumplir esta disposición, una vez recibido el anteproyecto de la obra de infraestructura vial, la Administración Pública, el MOPT, sus</p>

la respectiva empresa, institución o asociación prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas; comunicado que se deberá efectuar a más tardar diez días hábiles después de aceptados los diseños por la Administración. Lo anterior para que las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar por las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos, de acuerdo con los diseños de la obra de infraestructura del transporte, remitidos por la Unidad Ejecutora, será asumido en su totalidad por contrapartida nacional, en el tanto el inicio de las obras físicas en el derecho de vía, tendientes a realizar dichas relocalizaciones, sea en el mismo período presupuestario en que solicitaron los trabajos de relocalización. Cuando las obras físicas para la relocalización de servicios públicos en el derecho de vía sean iniciadas en diferente ejercicio presupuestario al que la remisión de diseños o la comunicación de solicitud de trabajos de relocalización se haya dado, la empresa, institución o asociación prestataria del servicio público competente cancelará la totalidad del costo de los diseños y las obras de relocalización.

En el caso que las obras no sean iniciadas en el plazo designado por el MOPT, sus Consejos y órganos adscritos, o la Unidad Ejecutora, y de llegar dicho atraso a generar costos adicionales para ellos, dichos costos adicionales deberán ser asumidos por la empresa, institución o asociación prestataria del servicio público correspondiente; desembolso que deberá ser realizado en el plazo máximo de quince días naturales, contado a partir de la firmeza de la resolución administrativa que acoja el reclamo por sobre costos, presentado por la empresa contratista. De carecer la empresa,

Consejos y órganos adscritos, o la Unidad Ejecutora, en conjunto con el prestatario del servicio, contarán con diez días hábiles para definir los trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser ejecutadas. El plazo indicado será contado a partir del día hábil siguiente de definido el acuerdo entre las partes.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar por las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos, de acuerdo con el anteproyecto de la obra de infraestructura del transporte, remitidos por la Unidad Ejecutora, será asumido en su totalidad por contrapartida nacional, en el tanto el inicio de las obras físicas en el derecho de vía, tendientes a realizar dichas relocalizaciones, sea en el mismo período presupuestario en que solicitaron los trabajos de relocalización. Cuando las obras físicas para la relocalización de servicios públicos en el derecho de vía sean iniciadas en diferente ejercicio presupuestario al que la remisión de anteproyecto o el acuerdo de trabajos de relocalización se haya dado, la empresa, institución o asociación prestataria del servicio público competente cancelará la totalidad del costo de los diseños y las obras de relocalización.

En el caso que las obras no sean iniciadas en el plazo definido, y de llegar dicho atraso a generar costos adicionales para ellos, dichos costos adicionales deberán ser asumidos por la empresa, institución o asociación prestataria del servicio público correspondiente; desembolso que deberá ser realizado en el plazo máximo de quince días naturales, contado a partir de la firmeza de la resolución administrativa que acoja el reclamo por sobre costos, presentado por la empresa contratista. De carecer la empresa, institución o asociación prestataria del servicio público

<p>institución o asociación prestataria del servicio público correspondiente, de los recursos presupuestarios para cubrir el pago adicional a efectuar al Contratista, los recursos serán aportados en su totalidad por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI); el que quedará facultado para requerir al prestatario del servicio público el monto pagado al Contratista.</p> <p>Por medio de esta Ley se autoriza a todas las empresas, instituciones o asociaciones responsables de la reubicación de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y la modificación de las partidas presupuestarias en el presupuesto de cada empresa, institución o asociación.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable del prestatario del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.</p>	<p>correspondiente, de los recursos presupuestarios para cubrir el pago adicional a efectuar al Contratista, los recursos serán aportados en su totalidad por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI); el que quedará facultado para requerir al prestatario del servicio público el monto pagado al Contratista.</p> <p>Por medio de esta Ley se autoriza a todas las empresas, instituciones o asociaciones responsables de la reubicación de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y la modificación de las partidas presupuestarias en el presupuesto de cada empresa, institución o asociación.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable del prestatario del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.</p> <p>La Unidad Ejecutora y el Gestor del Proyecto velarán porque en el diseño del proyecto se considere, en lo posible, la infraestructura pública existente y la relación costo beneficio de la relocalización cuando sea necesario.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Autorización para cobro de peajes.</p> <p>Se autoriza al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para que, de considerarlo necesario y con la debida justificación, establezca en la Ruta Nacional N.º 32, Sección: Intersección Ruta Nacional N.º 4 - Limón, el cobro de un peaje con ocasión del proyecto a realizar con esta Ley, que permita garantizar un adecuado mantenimiento de la vía en todos sus componentes dentro de los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y conveniencia local y nacional.</p> <p>Los recursos que se recauden por este concepto se destinarán exclusivamente al mantenimiento de la carretera, intersecciones, pasos a desnivel, rutas marginales y los puentes, su señalización, limpieza, embellecimiento e iluminación; así como</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Autorización para cobro de peajes.</p> <p>Una vez concluida la obra y recibida por la administración, se autoriza al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para que, de considerarlo necesario y con la debida justificación, establezca en la Ruta Nacional N° 32, Sección: Intersección Ruta Nacional N°4 – Limón, el cobro de peajes con ocasión del proyecto a realizar con esta Ley, que permita garantizar un adecuado mantenimiento de la vía en todos sus componentes dentro de los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y conveniencia local y nacional.</p> <p>Los recursos que se recauden por este concepto se destinarán exclusivamente al mantenimiento y conservación de la carretera, intersecciones, pasos a desnivel, rutas marginales y los puentes, su señalización, limpieza, embellecimiento e</p>

<p>a mantener las zonas verdes, los accesos y obras viales que se encuentren dentro del derecho de vía, a sufragar los costos de diseño, construcción, administración y operación del sistema de cobro.</p> <p>La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) se encargará de la aprobación de las tarifas correspondientes; para la realización del estudio respectivo y la emisión de la resolución respectiva, que apruebe o modifique la tarifa propuesta, dispondrá del plazo máximo de dos meses, el cual correrá a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud que al efecto formule el CONAVI.</p>	<p>iluminación; así como a mantener las zonas verdes, los accesos y obras viales que se encuentren dentro del derecho de vía, a sufragar los costos de diseño, construcción, administración y operación del sistema de cobro.</p> <p>La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) se encargará de la aprobación de las tarifas correspondientes; para la realización del estudio respectivo y la emisión de la resolución respectiva, que apruebe o modifique la tarifa propuesta, dispondrá del plazo máximo de dos meses, el cual correrá a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud que al efecto formule el CONAVI.</p>
	<p>ARTÍCULO 20.- Contratación de personas y empresas nacionales.</p> <p>El Contratista deberá contratar al menos un 50% de mano de obra nacional, como promedio durante toda la vida del proyecto. En condiciones de igualdad se le dará preferencia a residentes de la Provincia de Limón en la medida de lo posible. Asimismo, en caso de acudir a la figura de la subcontratación deberá contratarse a empresas nacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó el Contrato de Préstamo.</p> <p>Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º 7554). La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), por ser el órgano competente, establecerá los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, e indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La SETENA deberá colaborar con la elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte de la Administración Pública, al amparo de la normativa tutelar ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó el Contrato de Préstamo.</p> <p>Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º 7554). La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), por ser el órgano competente, establecerá los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, e indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La SETENA deberá colaborar con la elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte de la Administración Pública, al amparo de la normativa tutelar ambiental.</p>

<p>Se exceptúan del pago de las tarifas, establecidas por el Reglamento de Fijación de Tarifas de Servicios Brindados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Decreto Ejecutivo N.º 34536-MINAE), a la Administración Pública y la Unidad Ejecutora; así como todo aquel estudio o actividad que se lleven a cabo con recursos del financiamiento del Contrato de Préstamo que se aprueba con esta Ley. Se exceptúan las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten con los fondos aquí aprobados, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley N.º 7554.</p>	<p>Se exceptúan del pago de las tarifas, establecidas por el Reglamento de Fijación de Tarifas de Servicios Brindados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Decreto Ejecutivo N.º 34536-MINAE), a la Administración Pública y la Unidad Ejecutora; así como todo aquel estudio o actividad que se lleven a cabo con recursos del financiamiento del Contrato de Préstamo que se aprueba con esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Viabilidad ambiental.</p> <p>Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la SETENA contará con un plazo hasta de un mes para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas y a las partes legitimadas en el expediente administrativo. En caso que se presente un nuevo trámite o una adición de cualquier tipo, luego que sea rechazada la viabilidad ambiental, la SETENA contará con un plazo hasta de un mes para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental.</p> <p>La empresa Contratista será la responsable de la obtención de la viabilidad ambiental del proyecto, para lo cual la Administración brindará la colaboración que resulte procedente.</p> <p>El Contratista será responsable de cumplir con todas las disposiciones ambientales que emita la SETENA.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Viabilidad ambiental.</p> <p>Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la SETENA contará con un plazo hasta de un mes para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas y a las partes legitimadas en el expediente administrativo. En caso que se presente un nuevo trámite o una adición de cualquier tipo, luego que sea rechazada la viabilidad ambiental, la SETENA contará con un plazo hasta de un mes para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental.</p> <p>El Contratista será responsable de cumplir con todas las disposiciones ambientales que emita la SETENA.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Concesión minera.</p> <p>La empresa Contratista será la responsable de la obtención de las concesiones de explotación que se requieran para la ejecución del proyecto, para lo cual la Administración brindará la colaboración que resulte procedente.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Concesión minera.</p> <p>La empresa Contratista será la responsable de la obtención de los permisos y de las concesiones de explotación temporales que se requieran para la ejecución del proyecto, para lo cual la Administración brindará la colaboración que resulte procedente.</p>

<p>Será competencia de la Dirección General de Geología y Minas otorgar la concesión de explotación de cauces de dominio público y de canteras para la extracción de los materiales que servirán de insumo para la actividad, la obra o el proyecto por desarrollarse, según el objetivo de la presente Ley. La Dirección General de Geología y Minas indicará cuáles estudios técnicos específicos deberá presentar el Estado o la empresa contratista, sin dejar de lado la observancia del proceso abreviado que se debe respetar para los trámites de las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados.</p> <p>Los estudios técnicos presentados en la SETENA o elaborados con su apoyo, servirán de insumo para la evaluación en la Dirección General de Geología y Minas, si esta última considera que la información se puede homologar, lo anterior de conformidad con el estricto apego a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley N.º 8220); la Dirección lo hará efectivo por medio de resolución administrativa. El primer paso en el trámite de concesión minera será la reserva del área por explotar en el Registro Minero de la Dirección General de Geología y Minas por parte del interesado y se considerarán legitimados, para todos los efectos legales y administrativos, la Administración Pública o la empresa ejecutora, la obra o el proyecto.</p> <p>El Contratista será responsable de cumplir con todas las disposiciones ambientales que emita la Dirección General de Geología y Minas.</p>	<p>Será competencia de la Dirección General de Geología y Minas otorgar los permisos y la concesión de explotación de cauces de dominio público y de canteras temporales para la extracción de los materiales que servirán de insumo para la actividad, la obra o el proyecto por desarrollarse, según el objetivo de la presente Ley. La Dirección General de Geología y Minas indicará cuáles estudios técnicos específicos deberá presentar el Estado o la empresa contratista, sin dejar de lado la observancia del proceso abreviado que se debe respetar para los trámites de las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados.</p> <p>Los estudios técnicos presentados en la SETENA o elaborados con su apoyo, servirán de insumo para la evaluación en la Dirección General de Geología y Minas, si esta última considera que la información se puede homologar, lo anterior de conformidad con el estricto apego a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley N.º 8220); la Dirección lo hará efectivo por medio de resolución administrativa. El primer paso en el trámite de concesión minera será la reserva del área por explotar en el Registro Minero de la Dirección General de Geología y Minas por parte del interesado y se considerarán legitimados, para todos los efectos legales y administrativos, la Administración Pública o la empresa ejecutora, la obra o el proyecto.</p> <p>El Contratista será responsable de cumplir con todas las disposiciones ambientales que emita la Dirección General de Geología y Minas.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Exención de impuestos.</p> <p>La empresa contratista estará exenta del pago de los siguientes impuestos:</p> <p>a) Derechos arancelarios de importación, impuesto selectivo de consumo, impuesto general sobre ventas y cualquier otro impuesto que sea aplicable tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar la obra, siempre que queden incorporados a ésta.</p> <p>b) Derechos arancelarios de importación,</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Exención de impuestos y régimen de importación temporal.</p> <p>La empresa contratista estará exenta del pago de los siguientes impuestos:</p> <p>Derechos arancelarios de importación, impuesto selectivo de consumo, impuesto general sobre ventas y cualquier otro impuesto que sea aplicable tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar la obra, siempre que queden incorporados a ésta.</p> <p>Derechos arancelarios de importación, impuesto</p>

<p>impuesto selectivo de consumo, impuesto general sobre las ventas y cualquier otro impuesto que pese sobre los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra.</p> <p>Los equipos serán introducidos al país bajo el régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deben permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, posterior a esto, deben ser reexportados o nacionalizados; en este último caso, previo pago de los impuestos y aranceles correspondientes.</p> <p>De tal forma, se tendrá por exonerada la importación y compra de todo tipo de bien, insumo o servicio; así como los repuestos, accesorios, lubricantes y los combustibles que requieran los equipos, maquinaria y vehículos utilizados en el proyecto; en el tanto los mismos se adquieran con recursos propios del proyecto y que se incorporen o consuman con ocasión del proyecto.</p> <p>Se tendrán por exonerados del pago de todo tipo de tributos, impuestos, tasas, sobre tasas, contribuciones especiales, timbres de todo tipo, contribuciones parafiscales y derechos, los documentos requeridos para el proyecto aprobado en esta Ley, así como la inscripción de estos documentos en los registros correspondientes, incluido lo relativo a la expropiación y las servidumbres.</p> <p>Se tendrá por exonerado el pago de todo timbre requerido para las gestiones que se realice ante los colegios profesionales, las municipalidades e instituciones competentes de la materia ambiental. De igual forma, se tendrá por exonerada la consularización de documentos, las gestiones a efectuar ante instituciones competentes en materia de migración y para la obtención de permisos de trabajo del personal que requiera la empresa para la ejecución del proyecto.</p> <p>Una vez finalizada la ejecución del proyecto, si la empresa contratista desea nacionalizar los bienes, deberá pagar los impuestos respectivos por los equipos, maquinaria y vehículos comprados en el territorio nacional o importados temporalmente; a</p>	<p>selectivo de consumo, impuesto general sobre las ventas y cualquier otro impuesto que pese sobre los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra.</p> <p>Los equipos serán introducidos al país bajo el régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deben permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra. Posterior a esto deben ser reexportados o nacionalizados; en este último caso, previo pago de los impuestos y aranceles correspondientes.</p> <p>De tal forma, se tendrá por exonerada la importación y compra de todo tipo de bien, insumo o servicio; así como los repuestos, accesorios, lubricantes y los combustibles que requieran los equipos, maquinaria y vehículos utilizados en el proyecto; en el tanto los mismos se adquieran con recursos propios del proyecto y que se incorporen o consuman con ocasión del proyecto. Posterior a esto, deben ser reexportados o nacionalizados; en este último caso, previo pago de los impuestos y aranceles correspondientes.</p> <p>Se tendrán por exonerados del pago de todo tipo de tributos, impuestos, tasas, sobre tasas, contribuciones especiales, timbres de todo tipo, contribuciones parafiscales y derechos, los documentos requeridos para el proyecto aprobado en esta Ley, así como la inscripción de estos documentos en los registros correspondientes, incluido lo relativo a las expropiaciones y las servidumbres.</p> <p>Se tendrá por exonerado el pago de todo timbre requerido para las gestiones que se realice ante los colegios profesionales, las municipalidades e instituciones competentes de la materia ambiental. De igual forma, se tendrá por exonerada la consularización de documentos, las gestiones a efectuar ante instituciones competentes en materia de migración y para la obtención de permisos de trabajo del personal que requiera la empresa para la ejecución del proyecto.</p> <p>Una vez finalizada la ejecución del proyecto, si la empresa contratista desea nacionalizar los bienes, deberá pagar los impuestos respectivos por los equipos, maquinaria y vehículos comprados en el territorio nacional o importados temporalmente; a</p>
--	---

<p>excepción que sean donados al Estado Costarricense. Para que se perfeccione una eventual donación, la misma deberá ser expresamente aceptada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, debiéndose comunicar a la Dirección General de Aduanas el detalle de los bienes donados.</p> <p>Las exoneraciones aquí dispuestas, serán en favor del proyecto y con fondos del proyecto por parte de la empresa contratista; así como aquella empresa que las llegase a sustituir por los medios legales permitidos y previa autorización de la Administración, según lo regulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La exoneración de los combustibles se entenderá otorgada en favor de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), a efectos de que venda de forma en exonerada los combustibles que se requieran para la ejecución del proyecto.</p> <p>Salvo lo expresamente establecido en esta Ley, las exoneraciones aquí dispuestas, no serán de aplicación al personal de la Unidad Ejecutora ni al personal de la empresa contratista o sus subcontratistas.</p>	<p>excepción que sean donados al Estado Costarricense. Para que se perfeccione una eventual donación, la misma deberá ser expresamente aceptada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, debiéndose comunicar a la Dirección General de Aduanas el detalle de los bienes donados.</p> <p>Las exoneraciones aquí dispuestas, serán en favor del proyecto y con fondos del proyecto por parte de la empresa contratista, así como aquella empresa que la llegase a sustituir por los medios legales permitidos y previa autorización de la Administración, según lo regulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. La exoneración de los combustibles se entenderá otorgada en favor de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), a efectos de que venda de forma en exonerada los combustibles que se requieran para la ejecución del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes coordinará con el Ministerio de Hacienda todo lo relacionado con esta exoneración.</p> <p>Salvo lo expresamente establecido en esta Ley, las exoneraciones aquí dispuestas no serán de aplicación al personal de la Unidad Ejecutora ni al personal de la empresa contratista o sus subcontratistas.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Ingreso y Permanencia.</p> <p>El ingreso y la permanencia en Costa Rica de la totalidad de personas ligadas al Proyecto de Diseño, Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N.º 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Intersección Ruta Nacional N.º 4 (Cruce Sarapiquí) - Limón, se regirá por lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 170, del 01 de setiembre del 2009 y sus reglamentos.</p> <p>La Dirección General de Migración y Extranjería orientará a la empresa contratista en los trámites migratorios respectivos, y aplicará los procesos más expeditos contenidos en la legislación migratoria.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Ingreso y Permanencia temporales</p> <p>El ingreso y la permanencia en Costa Rica de la totalidad de personas extranjeras ligadas al Proyecto de Diseño, Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N.º 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Intersección Ruta Nacional N.º 4 (Cruce Sarapiquí) - Limón, será de forma temporal y se regirá por lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009 y sus reglamentos.</p> <p>La Dirección General de Migración y Extranjería orientará a la empresa contratista en los trámites migratorios respectivos, y aplicará los procesos más expeditos contenidos en la legislación migratoria.</p>

<p>ARTÍCULO 22.- Exclusión de bienes.</p> <p>Quedan excluidos de la garantía contenida en la sección 5.5 de los textos de los contratos de préstamo, los bienes señalados en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Exclusión de bienes.</p> <p>Quedan excluidos de la garantía contenida en la sección 5.5 de los textos de los contratos de préstamo, todos los bienes que integran el demanio, independientemente de si los mismos se encuentran o no contemplados expresamente en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.</p>
	<p>ARTÍCULO 27.- Cláusula de Transparencia:</p> <p>El CONAVI, como contratante del proyecto, mantendrá al público informado a través de su página WEB, sobre los aspectos más relevantes del proyecto y que sean de interés público.</p> <p>Dicha información debe estar sistematizada, ser confiable, estar actualizada y con un lenguaje amigable y de fácil comprensión para el público en general, y debe incluir lo relevante del proceso de contratación del proyecto en todas sus etapas: Diseño, contratación y ejecución.</p> <p>Dentro de la información que debe ponerse a disposición se encuentra la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Una descripción sencilla del tipo de contratación realizada y sus trámites esenciales.• Plazos de inicio y conclusión de la obra, así como los plazos en los que se llevarán a cabo las distintas etapas.• Publicar los registros de proveedores (si existieran).• Publicar las empresas involucradas, incluyendo subcontratistas.• Funcionarios públicos involucrados.• Fiscalizadores de la obra y sus informes.• El responsable de cada una de las etapas del proyecto, con indicación de los nombres de la o las personas a su cargo.• Necesidad que se va a cubrir, identificando un objetivo con el plan nacional de transporte.• Momento en que se tendrán que presentar los estudios ambientales y de qué tipo se requiere y los informes de regencia ambiental.

	<ul style="list-style-type: none">• Monto del proyecto y las modificaciones al presupuesto.• Tipo de financiamiento.• Garantías que se están solicitando.• Avances de la obra (se puede incluir fotografías y/o videos).• Contrato comercial y sus modificaciones al contrato si las hubiera.• Incumplimientos contractuales, imposición de sanciones, multas o ejecución de garantía.• Recepción de la obra.
	<p>ARTICULO 28</p> <p>Cada cuatro meses a partir de la aprobación este contrato, el Gestor del Proyecto, la Unidad Ejecutora y el CONAVI, enviarán separadamente a la Comisión de Ingresos y Gasto Público y a la Defensoría de los Habitantes el detalle de la marcha del proyecto con los hechos relevantes y toda la información necesaria para evaluar la marcha de las obras y los costos incurridos.</p>
	<p>ARTÍCULO 29</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas y Transporte elaborará todos los instrumentos necesarios para una correcta y eficiente planeación, administración y ejecución de las tareas y obras a cargo del Estado en la menor plazo posible, entre ellos la determinación de la Ruta Crítica, diagramas de Gantt, Diagrama Pert. Mantendrá actualizada una bitácora donde dé cuenta del avance en la ejecución y se puedan determinar las causas y las responsabilidades de los atrasos e inconvenientes.</p>
	<p>ARTÍCULO 30</p> <p>Si el CONAVI tuviera que contratar obras adicionales no contempladas en el monto de suma alzada, las nuevas contrataciones deberán ser realizadas de acuerdo con el marco jurídico costarricense y no se podrán utilizar criterios de precios ruinosos o costos históricos.</p> <p>La Defensoría de los Habitantes y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica serán entes supervisores en las negociaciones.</p>

	<p>ARTÍCULO 31 El Poder Ejecutivo creará una Comisión Interinstitucional del más alto nivel para coordinar a los entes públicos que se verán afectados con el diseño y construcción de la Ruta 32. Tal Comisión velará por el menor impacto posible a la infraestructura existente y por la eficiencia y agilidad en la ejecución de las obras relacionadas con el proyecto.</p>
<p>TRANSITORIO I.- De ser necesario para la aclaración y mejoramiento de los procesos migratorios se reglamentará, en el plazo de tres meses, una vez vigente la presente ley, los asuntos migratorios de interés para el ingreso y permanencia de las personas ligadas al Proyecto.</p>	<p>Transitorio I. De ser necesario para la aclaración y mejoramiento de los procesos migratorios se reglamentará, en el plazo de tres meses, una vez vigente la presente ley, los asuntos migratorios de interés para el ingreso y permanencia de las personas ligadas al Proyecto.</p>

ANEXO 2

**ANTEPROYECTO DE LA AMPLIACION DE LA RUTA No. 32
LA Y GRIEGA- PUERTO LIMON**

DESCRIPCION	CUERPO EXISTENTE		
	Informe feb 2012	Informe feb 2013	Diferencia Informe 2012 y 2013
TERRACERIAS	\$1,665,151.00	\$40,486,209.71	\$5,364,160.74
PAVIMENTOS PARA VIA	\$26,250,894.64		
PAVIMENTOS PARA CICLOVIA	\$1,602,856.68		
PUENTES MENORES DE 50 METROS DE LONGITUD	\$2,512,508.85	\$25,110,958.36	-\$18,628,334.04
PUENTES ENTRE 50 Y 200 METROS DE LONGITUD	\$8,250,253.20		
PUENTES MAYORES A 200 METROS DE LONGITUD	\$14,429,815.44		
PUENTES PEATONALES	\$2,091,000.00		
ESTRUCTURAS DE PSV	\$13,279,538.25		
INTERSECCIONES A DESNIVEL	\$3,176,176.66		
DRENAJE Y SUBDRENAJE	\$2,359,610.74		
SEÑALAMIENTO (Vertical y horizontal)	\$1,440,718.11		
BAHIAS DE ESTACIONAMIENTO	\$1,802,817.80		
MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL			
ACCESOS (CALLES MARGINALES Y FINCAS)	\$300,000.00		
RETORNOS A NIVEL			
TOTAL ANTEPROYECTO DE LA AMPLIACION DE LA RUTA No. 32 LA Y GRIEGA- PUERTO LIMON	\$79,161,341.37	\$65,597,168.07	-\$13,264,173.30

Fuente: MOPT- BID

**ANTEPROYECTO DE LA AMPLIACION DE LA RUTA No. 32
LA Y GRIEGA- PUERTO LIMON**

DESCRIPCION	CUERPO NUEVO		
	Informe feb 2012	informe feb 2013	Diferencia Informe 2012 y 2013
TERRACERIAS	\$9,742,676.56	\$7,924,800.00	-\$1,817,876.56
PAVIMENTOS PARA VIA	\$55,840,228.71	\$123,951,783.41	\$67,335,736.07
PAVIMENTOS PARA CICLOVIA	\$775,818.63		
PUENTES MENORES DE 50 METROS DE LONGITUD	\$7,640,250.98	\$13,694,316.67	\$5,458,523.76
PUENTES ENTRE 50 Y 200 METROS DE LONGITUD	\$22,361,094.71	\$41,726,912.42	
PUENTES MAYORES A 200 METROS DE LONGITUD	\$32,687,360.48	\$12,726,000.84	
PUENTES PEATONALES	\$19,659,500.00	\$7,285,233.90	-\$12,374,266.10
ESTRUCTURAS DE PSV	\$13,279,538.25		
INTERSECCIONES A DESNIVEL	\$3,176,176.66	\$60,066,529.78	\$30,751,269.87
DRENAJE Y SUBDRENAJE	\$9,883,747.46	\$15,770,744.25	\$5,886,996.79
SEÑALAMIENTO (Vertical y horizontal)	\$1,440,718.11	\$18,630,805.59	
BAHIAS DE ESTACIONAMIENTO	\$1,650,467.00		\$15,539,620.48
MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL	\$10,137,960.63	\$10,173,062.84	\$35,102.21
ACCESOS (CALLES MARGINALES Y FINCAS)	\$1,200,000.00		
RETORNOS A NIVEL	\$11,659,545.00		
TOTAL ANTEPROYECTO DE LA AMPLIACION DE LA RUTA No. 32 LA Y GRIEGA- PUERTO LIMON	\$201,135,083.18	\$311,950,189.70	\$110,815,106.52
		\$377,547,357.77	

Fuente: MOPT- BID